



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Definición legal de arbitrio en el código tributario peruano y
cobro indebido al contribuyente**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORAS:

Esquivel Saavedra, Karla Esther (ORCID: 0000-0003-2069-2633)
Izquierdo Baltodano, Elizabeth Milagros (ORCID: 0000-0001-5544-0087)

ASESORA:

Dra. Vargas Flores, Rosa Luz (ORCID: 0000-0002-7570-2467)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Legislación Tributaria

**TRUJILLO – PERÚ
2020**

Dedicatoria

A nuestro Dios quien nos dio sabiduría e inteligencia durante el desarrollo de nuestra tesis y así poder terminarla exitosamente.

A nuestros padres por demostrarnos su apoyo incondicional, a través de su motivación constante y su apoyo inigualable en este arduo caminar a fin de cumplir con nuestra meta trazada.

Agradecimiento

A Dios por cada una de las bendiciones que nos da en la vida, haciendo que podamos cumplir con la realización de este trabajo de investigación.

A la Universidad Cesar Vallejo por brindarnos una enseñanza de calidad, llena de principios y valores, los cuales serán los pilares fundamentales en nuestro futuro profesional.

A la Dra. Fresia Rojas Zunnini quien con su valioso conocimiento en el tema nos brindó la idea y el apoyo para la realización de la tesis, orientándonos en el proceso de investigación.

A la Dra. Rosa Luz Vargas Flores, por el apoyo incondicional de asesoramiento constante y por brindarnos su valioso tiempo.

Del mismo modo a nuestros padres por la paciencia, amor y dedicación que nos brindaron y por su apoyo constante en nuestro día a día.

Índice de contenidos

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	9
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Tipo y diseño de investigación.	29
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	29
3.3. Escenario de estudio.....	29
3.4. Participantes.....	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	30
3.6. Procedimiento.	31
3.7. Rigor científico.	32
3.8. Método de análisis de la información.....	33
3.9. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	34
V. CONCLUSIONES.....	70
VI. RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS.....	72
Anexo 01: Matriz de categorización de datos	76
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.....	77
Anexo 03: Matriz de triangulación de datos	82
Anexo 04: Método de análisis de información – Rigor científico	88

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Categorías y subcategorías de la investigación	29
Tabla 2. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano	34
Tabla 3. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano	36
Tabla 4. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la legislación comparada.....	38
Tabla 5. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano	40
Tabla 6. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina.....	42
Tabla 7. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina.....	44
Tabla 8. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina.....	46
Tabla 9. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Jurisprudencia.....	48
Tabla 10. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Jurisprudencia.....	50
Tabla 11. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio.	52

Resumen

La finalidad de la presente investigación radica en que, si bien en teoría las tasas municipales sirven para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el término arbitrio que viene a ser la subespecie de la tasa, presenta problemas técnicos para la concreción del beneficio individual o para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles y ello debido a las imprecisiones que le dan a la definición legal del arbitrio establecida en el Código Tributario por parte de los diferentes gobiernos locales en el Perú. Puesto que, no siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado, ya que al no constatarse la existencia de dicho beneficio traerá como consecuencia que el vecino contribuyente se muestre renuente a aceptar el aumento del costo o el cobro indebido.

En esta investigación quisimos determinar de qué manera la definición legal de arbitrio en el Código Tributario genera el cobro indebido al contribuyente en el Perú, a partir de las respuestas dadas en una entrevista a 5 especialistas en materia Tributación.

Se ha aplicado una metodología cualitativa con la técnica de Fichaje, Análisis del contenido, Análisis documental y se ha trabajado con una entrevista de 10 preguntas, dentro de la cual realizamos la captura y orden de la información obtenida, así mismo en base a ello establecimos un proceso de codificación inductiva del cual obtuvimos un sistema de categorías que constituyó en el esquema vertebrador de los conceptos presentes en la investigación.

Este análisis nos ha permitido identificar que no existe una definición precisa del término Legal de Arbitrio. Con ello hemos podido llegar a la siguiente conclusión, que existe un cobro indebido en el contribuyente en el Perú por la falta de precisión de la Definición de Arbitrio.

PALABRAS CLAVE: Arbitrios, Cobro Indebido, Contribuyentes, Principios Tributarios, imprecisión.

Abstract

The purpose of the present investigation is that, although in theory the municipal rates serve to finance divisible public services, in practice the arbitrary term that becomes the subspecies of the rate, presents technical problems for the realization of the individual benefit or to justify its charge for perfectly divisible services and this due to the inaccuracies that give the legal definition of the arbitration established in the Tax Code by the different local governments in Peru. Since, this effective consideration of individualized public service cannot always be verified, since the existence of such benefit will not result in the resulting taxpayer being reluctant to accept the cost increase or improper collection.

In this investigation we wanted to determine how the legal definition of arbitration in the Tax Code generates undue collection to the taxpayer in Peru, based on the answers given in an-interview with 5 Taxation specialists.

A qualitative methodology has been applied with the technique of Signing, Content Analysis, Documentary Analysis and we have worked with an-interview of 10 questions, within which we perform the capture and order of the information obtained, also based on it we established an inductive coding process from which we obtained a system of categories that constituted in the backbone of the concepts present in the investigation.

This analysis has allowed us to identify that there is no precise definition of the Legal term of Arbitration. With this we have been able to reach the following conclusion, that there is an undue collection on the taxpayer in Peru due to the lack of precision of the Arbitration Definition.

KEYWORDS: Arbitration, Improper collection, Taxpayers, Tax principles, imprecise

I. INTRODUCCIÓN.

Una problemática latente a nivel internacional dentro de nuestra realidad social es el incumplimiento del pago de arbitrios, un claro ejemplo de ello especialmente en los países latinoamericanos, es la tarea realizada por Lora (2006) de la cual se señala que a partir de las dos últimas décadas uno de los objetivos principales fue el de aumentar el recaudo, es por ello que ante esos hechos suscitados se planteó algunas medidas como: la publicación de los mecanismos de retención de impuesto, las cargas a las transacciones financieras y la creación de unidades de grandes contribuyentes con el fin de mitigar esta problemática.

En el país de Ecuador, los gobiernos municipales de este país, los cuales son consideradas como administraciones tributarias independientes que gozan de todas las facultades propias de estas y las ejercen en el ámbito de las tasas y contribuciones, son los encargados de acuerdo con su Constitución y el Código Tributario de administrar y recaudar impuestos creados mediante ley. El problema central de la recaudación en los municipios de este país no es el tamaño sino la calidad, pues no es que las ciudades recauden poco, sino que lo hacen mal y ello afecta de forma desigual y regresiva a los estratos más pobres. En este país es escaso el estudio del Derecho Tributario y más aún dentro del campo de la tributación municipal que cada vez cobra mayor importancia en la sociedad, pues evidentemente el desconocimiento de estos temas no solo es por parte del contribuyente, sino por la mayoría de los profesionales y funcionarios públicos vinculados con la tributación.

El estudio realizado por Gutiérrez (2010) en la ciudad de México, refiere que, en este país, el recaudo nacional de cargas se ha centrado específicamente en basarse en el conocimiento personal del Parlamento de la Unión pues las administraciones municipales estatales han sido irresponsables en el tema y han presentado una disminución en su eficiencia recaudatoria.

Respecto a Colombia, Iregui (2003) manifiesta que el problema central empezó en los años ochenta, pues la tarea de las finanzas intergubernamentales estaba centrada específicamente en problemas que estaban asociados a la deficiencia

en la administración de los cobros, al Impuesto Predial, y a la desactualización de los avalúos.

Para la legislación Brasileña, la prestación de la asistencia no encaja en la definición legal del impuesto municipal, ello según la teoría de la utilización potencial del servicio, aun cuando el estado realmente lo brinde, el contribuyente se niega a recibirlo (Sarmiento, 2003)

En el Perú, la Municipalidad está definida como un órgano del régimen específico, encargada de promover la economía, el desarrollo y el beneficio de bienes públicos, desempeñando estas funciones con autonomía, conforme está prescrito en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: “Las administraciones locales gozan de independencia política, financiera y administrativa en los contenidos de su competencia” concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, la cual prescribe que: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*. Tal es así, que a partir de dicha autonomía los gobiernos locales ejercen autoridad tributaria, así lo prescribe el Artículo 74°, segundo párrafo de nuestra carta magna, en el que se establece que *“Las Administraciones Regionales y Locales pueden generar, cambiar, olvidar cargas y contribuciones, o eliminar estas, bajo su competencia, y con los límites que señala la legislación”*, agrega incluso que: *“El Estado, al desempeñar su mando tributario, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los derechos fundamentales de la persona. Ningún impuesto puede poseer carácter confiscatorio”*. (Constitución Política del Perú, 2015)

El Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, prescribe en el primer párrafo del Artículo 60, que *“... Los gobiernos locales crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la legislación”*. (LTM, 1994)

Es en esta circunstancia que se implementan las medidas legales dentro de las cuales los municipios, en la mejora de la decisión financiera, administrativa y política, reconocida por la Constitución, pueden realizar su atribución tributaria.

El artículo 68° de dicho cuerpo legal instituye que: Los gobiernos locales podrán aplicar:

- a) Tasas por servicios administrativos o derechos,
- b) Tasas por servicios públicos o arbitrios,
- c) Tasas por estacionamiento de vehículos,
- d) Tasas por aprobación de apertura de establecimientos, y
- e) Tasas de transporte Público.

De la clasificación mencionada anteriormente, Cedrón (2004) define a los arbitrios como “tarifas que se solventan por el beneficio de una prestación pública individualizada en el miembro de la comunidad”, añadiendo que la valía de los arbitrios se debe valorizar a raíz del costo real del servicio a ofrecer sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana. Por ello, la instauración, reforma o liquidación de las tasas por arbitrios son competencia de los gobiernos locales, las cuales deberán ser aprobadas mediante ordenanzas municipales, las mismas que deben ser emitidas observando los parámetros de validez y eficacia, pues si bien los gobiernos locales poseen la potestad de establecer el precio que demanda el tributo de un servicio, esto no los faculta a emitir razones para justificar sus costos de forma indiscriminada e irrazonable, sino que estos han de ser eficientes y tener proporción objetiva con la prestación que se da.

Respecto al caso Moraveco S.A. en contra del Concejo Provincial del Callao sobre pago de arbitrios de alumbrado y baja policía, el cual se evidencia en la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal N° 14276, del 09 de junio de 1978, en cuyo alegato de este organismo competente se señala que se ha distinguido que la necesidad de la cancelación de arbitrios, no se concibe en el hecho de que el contribuyente particular y directamente goce del beneficio, sino que es el municipio quien debe tener bien organizado el servicio, aun cuando el

contribuyente no lo aproveche, puesto que el demandante, alego que no puede exigírsele el desembolso de tales arbitrios por cuanto la zona en que se encuentra el predio que se pretende cargar no presta este servicio.

Podemos decir entonces que los gobiernos locales tienen autoridad constitucional para crear impuestos y tasas, pero esta no debe ser ejercida de manera irrestricta, pues la carta magna establece frente a ello ciertas limitaciones, al reconocer como principios tributarios: el Principio de Legalidad, de Igualdad, de acatamiento de los derechos esenciales de la persona y el de no Confiscatoriedad, los cuales son garantía del contribuyente frente al estado, para que de esa manera no actúe de manera arbitraria frente al contribuyente. Sin embargo, se evidencia la problemática a nivel nacional, a partir de un informe N°157-2004CGL/CRP emitido por la comisión de gobiernos locales del Congreso de la República del Perú, en el periodo 2004 – 2005; informe que mostro una serie de denuncias realizadas en relación al ejercicio abusivo de un pequeño sector de los regímenes locales respecto al cobro indebido de arbitrios, puesto que, cada ordenanza emitida por el gobierno local debe cumplir con la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico; es decir, estas deben ser emitidas válidamente, respetando lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, las cuales deberán ser ratificadas por los gobiernos locales para su vigencia.

Los impuestos por concepto de arbitrios municipales, eventualmente ocasionan al contribuyente peruano un impacto negativo dentro de nuestra sociedad, convirtiéndose en un mal crónico para el mismo; pues en el saber, el arbitrio municipal muestra inconvenientes técnicos para demostrar su embolso para prestaciones cabalmente partitivas, dado que, la tasa solo se usa para financiar usos públicos divisibles, de tal forma que, si no se constata la presencia de una prestación directamente especificada traerá como resultado que el vecino contribuyente, se muestre inobediente a reconocer el acrecentamiento del costo, debido a que no continuamente se podrá confirmar esta contraprestación cierta de interés público especificado; y es que, realmente resulta inalcanzable en todos los casos obtener la absoluta afinidad efectiva en el intercambio entre

el contribuyente y el gobierno local, y ello corresponde a la intersección de afanes particulares y generales, que son altamente frecuentes en la prestación de beneficios centrales de índole local en contraste de la realidad que acontece.

En referencia a los razonamientos manejados por INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual) a partir de los "lineamientos de la delegación de acceso al mercado sobre arbitrios municipales", trasmite que las cuantías recaudadas por las Municipalidades son confiscatorias, pues estas no se sostienen en la comprobación del hecho imponible, siquiera en alegatos aceptables de belicosidad del costo cierto del empleo (como por ejemplo para el caso del arbitrio de limpieza pública o del arbitrio de parques y jardines). Es así que, los problemas en referencia a la regulación y el costo común del arbitrio, no solamente se encuentran a nivel juicioso por el quebrantamiento del requerimiento de la afirmación (confiscatoriedad de calidad / desacato de la reserva de legislación), sino incluso en relación a la administración de su impuesto monetaria entre los vecinos colaboradores, quienes frecuentemente manifiestan incrementos improcedentes e insensatos consecutivamente, que el Tribunal Fiscal ha resuelto en varias gestiones de amparo de algunos procesos individuales.

Una problemática latente a nivel local es lo publicitado en el diario El Correo (2018) de la ciudad de Trujillo, sobre presuntos cobros indebidos de pago de arbitrios, un claro ejemplo de ello es la denuncia realizada a la gestión edil del Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera del año 2014, ante la Contraloría General de la República y la Fiscalía. Pues la Municipalidad aprueba una ordenanza municipal N° 09 – 2014, que dispone y reglamenta un cambio en las categorías de 14 sectores de viviendas que hay en el distrito y la reducción en el cobro de los arbitrios, sin embargo, no se cumplió con la parte que indicaba que se tenía que reducir el monto de los arbitrios, tal como se evidencia en los diferentes reclamos realizados por los contribuyentes que se vieron afectados, en la que la municipalidad tuvo que devolver el dinero a los afectados.

Los habitantes del distrito de Juliaca tampoco son ajenos a esta problemática porque, aunque contribuyen anualmente con una serie de tributos impuestos por su municipio, rara vez saben que es o no está claro el motivo por el que contribuyen con dichos impuestos y mucho menos conocen para que esta destinado cada impuesto recaudado, lo que ha generado en ellos una confusión para resolver, ya que el tributo no debería generar animadversión en los contribuyentes sino un respaldo y aceptación, pues se ha observado que cuando se habla de recolectar muchos recursos ellos manifiestan con paros de repercusión a las medidas propuestas, en la que exigen un excelente servicio de limpieza, mejora de áreas verdes y mayor seguridad, como se lee en el titular del diario Los Andes, (2016) en la que ante dichos reclamos es que se deroga una ordenanza que incremento los arbitrios municipales en el distrito de Juliaca.

Otra problemática en relación a la prestación de servicios se da respecto del pago de arbitrios por parte del contribuyente, un claro ejemplo se evidencia en la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal N° 5781, del 05 de noviembre de 1970, concerniente al reclamo efectuado en contra del Concejo Provincial de Chachapoyas, sobre alumbrado público y recojo de basura y limpieza pública en cuyo argumento el Tribunal Fiscal aducía que éste carecía de base legal, desde que por la propia naturaleza de dichos derechos, los servicios se prestan a todo el vecindario los cuales deben ser retribuidos por los contribuyentes de aprobación con las tasas legales actuales para la demarcación, aun cuando el reclamante alegaba que no estaba obligado al pago de arbitrios por cuanto la entidad comercial de su propiedad no utilizaba los servicios de alumbrado y baja policía.

Ante la problemática planteada, nos formulamos el siguiente problema: ¿De qué manera la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el Código Tributario peruano genera el cobro indebido al contribuyente?

La justificación de estudios de la presente investigación se justifica porque:

- Teóricamente, será un aporte para el análisis y cuestionamiento de la definición legal del Arbitrio según el Código Tributario Peruano, ya que esta

definición afecta económicamente en el contribuyente, en los pagos mensuales que ellos realizan; los conocimientos que se obtengan con la tesis se constituirán como un antecedente para posteriores investigaciones concerniente al derecho Tributario.

- Las implicancias prácticas, tomando como base los resultados y conclusiones que se consignaran se generar un interés en las municipalidades por lo que no existe investigación sobre la Definición Legal del Arbitrio según el Código Tributario Peruano, por lo que no debe existir el cobro indebido en el contribuyente.
- Pertinencia Legal, servirá para determinar si el término de arbitrio es implantado correctamente en las municipalidades según la definición legal del arbitrio en el código Tributario Peruano y la causa que esto ha provocado en el cobro indebido en el contribuyente.
- Utilidad metodológica, la investigación está estructurada en base al rigor de los procedimientos establecidos, ello servirá como base para futuros trabajos con diversas investigaciones específicas, con un aporte cualitativo.
- Relevancia Social, la importancia de esta investigación es realizar el uso adecuado de dicho término y no utilizarlo de manera errónea por las diferentes entidades de la administración pública, ya que ello conlleva a que los contribuyentes se encuentren insatisfechos por los servicios que les brinda las municipalidades, pensando que los arbitrios son una contraprestación directa de un servicio pagado.

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL

Precisar de qué manera la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el código Tributario Peruano genera el cobro indebido al contribuyente.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OE1: Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario Peruano.
- OE2: Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada.

- OE3: Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario Peruano
- OE4: Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio
- OE5: Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio.
- OE6: Proponer una definición precisa del término arbitrio.

II. MARCO TEÓRICO.

A nivel internacional, se obtienen algunas investigaciones relacionadas con el trabajo que se propone, tenemos la de Morett (2008), en su tesis titulada “*Analizar las fortalezas y debilidades de los Impuestos Municipales en cuanto a su aplicación en el periodo 2001- 2004, en el Municipio Panamericano del estado Táchira (Venezuela)*” para obtener el título de Licenciada en Ciencias Contables de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de los Andes, la que se encuadro dentro del tipo cualitativo de tipo analítico y documental, con una muestra de 150 encuestadas. La conclusión determino que en la Administración y Finanzas el Director muestra sentido de pertenencia hacia su Municipalidad, constituyéndose en una fortaleza importante, pues refieren con suficientes capitales humanos en esta subordinación, aun cuando demuestran no buscar nuevas alternativas para perfeccionar el sistema tributario vigente, y ello se origina en la ignorancia que tienen sobre la tarea que ejecutan. Es indiscutible que es necesario actualizar los reglamentos actuales y producir aquellas que no se emplean, por medio de la preparación de alicientes estatales que operen como comienzo de sugestión del ciudadano hacia el pago de los impuestos, ya que si estos métodos son proporcionalmente guiados podrán dar un alto contacto de la ciudad a sus gobernadores y una excelente gestión de los capitales del Estado venezolano. La no eficiencia en el mandato Local ha inducido a la ordenación de un conocimiento no contributivo, debido factiblemente al alejamiento de la cognición subordinada entre los vecinos venezolanos y entre los propios funcionarios del régimen, evidenciándose asimismo fracasos en la gestión de los capitales debido a una organización funcionaria diferente y poco eficaz, que entorpece el recaudo de los impuestos.

Por su lado, Colindres (2011), en su tesis titulada: “*Propuesta de Campaña de Sensibilización para Favorecer la Recaudación de Tasas y Arbitrios Municipales en la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Departamento De Sololá – Guatemala*”, para obtener el título de Licenciada en Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Este trabajo se realizó a partir de un estudio teórico y una labor de campo que consintió en

estar al tanto de las apreciaciones de los sujetos involucrados en el transcurso de la cobranza de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj. Cuyo objetivo principal fue: Propagar un conocimiento tributario, que permita perfeccionar el método de recaudo y aumentar los ingresos que permitirán anticipar proyectos de mejora en favor de la población, así como, establecer un juicio de averiguación eficaz para comunicar y concienciar a la ciudad de la jurisdicción. Concluyo que es ineludible promover un conocimiento tributario en la municipalidad de San Andrés Semetabaj afirmada en métodos educativos, que incluya a todos sus ciudadanos, los cuales se identifiquen con ella y respondan a la liquidación de tasas y arbitrios, para ello es justa la claridad en la tarea local, a través de investigación oportuna y precisa, que informe las labores locales de forma transparente y manifiesta la manera en que las entradas son restituidos a la ciudad.

El trabajo de Ponce (2003), en su tesis de Maestría titulada “La figura de la devolución en la legislación tributaria ecuatoriana”, realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. Para obtener el grado de Magister en Tributación de la Universidad andina Simón Bolívar de Ecuador. Propuesta que fue desarrollada a partir de un estudio comparativo a la regulación legal dentro del sector público, discapacitados y exportadores sobre la acción del desembolso ilícito y la operación del reembolso de pagos que se consideran debido y la cual se basó en distinguir y analizar plenamente la forma del pago debido e indebido y su juicio de ser, tomando como referencia diversos extractos de recursos de apelación y sentencias consignadas por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal respecto de pagos indebidos, arribando a las siguientes conclusiones, que el pago debido constituye un acto debido obligatorio cada que incida dentro de los cálculos de hecho determinados para el comienzo de la obligación tributaria contemplado por la ley; y, que para que el pago sea calificado ilícito requiere de dos condicionales: El desplazamiento patrimonial prohibido; y, la inexistencia del deber a favor de la Administración Tributaria, sea por falta del hecho imponible, por la exigencia desmedida del tributo, o por el hecho de que su imposición o cuantía no estén explícitos por ley.

A nivel Nacional, encontramos los siguientes antecedentes investigados, como el de Sánchez (2017), con su tesis titulada: *“El arbitrio municipal de la seguridad ciudadana y la afectación al derecho constitucional de protección del estado”*, para obtener el título profesional de Abogado realizada en la Universidad de Huánuco. En dicho trabajo se tomó en cuenta los arbitrios declarados inconstitucionales dentro de los últimos 10 años. El origen de este trabajo está basado en la evaluación del contexto nacional con relación a las frecuentes resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Los impactos se dejan apreciar en el contribuyente al ser quien sobrelleva la obligación económica a través de las normas que habrán de ser señaladas inconstitucionales. El objetivo de esta investigación radica en establecer si el arbitrio de Seguridad Ciudadana recaudado por el gobierno local es legal en función de lo reglamentado por la Constitución Política del Perú ya que es ineludible alegar a un problema extensivo que aflige a todos los colaboradores. Por ello es por lo que se hace ineludible efectuar un estudio para establecer la expoliación de compromisos y la trasgresión del derecho legislativo del contribuyente de ser protegido.

Cahuana (2010) en su tesis titulada *“Incidencia del incumplimiento de los contribuyentes de los impuestos municipales en el nivel de recaudación de la Municipalidad Distrital de Yauli, en el ejercicio 2009”*. Para optar el título de Contador Público, realizada en la Universidad Nacional de Huancavelica. Llega a la conclusión de que el incumplimiento de los colaboradores, de los gravámenes municipales en el componente afable incide de forma efectiva y demostrativa en el nivel de recaudo de la Municipalidad Distrital de Yauli en el ejercicio 2009, además de que, se encontró demostración que especifica la ocurrencia positiva o directa de la infracción de los contribuyentes en los arbitrios municipales en el nivel de recaudo de la Municipalidad Distrital de Yauli en el ejercicio 2009. Ello demuestra que no constantemente es el contribuyente Yaulino, sino que es la municipalidad de Yauli quien opera los arbitrios de una forma poco clara y ha existido pretexto para la evasión, es por tal motivo que los ciudadanos opinan que no existe igualdad en la distribución de los impuestos cobrados ni claro cuál es la utilización de estos.

Mamani (2018) en su tesis titulada “Los servicios públicos denominados arbitrios municipales en el Perú y su naturaleza jurídica de tasa. 2017 – 2018”. Para optar el título de Abogada, realizada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El objeto de la presente tesis fue determinar si los servicios públicos que se brindan con el nombre de arbitrios municipales en el Perú tienen o no la naturaleza jurídica de tasa. El estudio se llevó a cabo realizando un análisis pormenorizado de nuestra legislación Tributaria, Tributaria municipal y Constitucional, así como legislaciones comparada, revisión de resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal, y de tribunales de otros países, así como revisión de doctrina. El tipo de investigación fue descriptivo, por su naturaleza fue una investigación documental, las técnicas utilizadas para la recolección de datos fue el fichaje y el instrumento que se utilizó es la ficha. La conclusión a la que llega es que se determinó que los servicios, que se dan con el nombre de arbitrios municipales, como son: limpieza pública de calles (barrido), servicio de seguridad ciudadana y el servicio de mantenimiento de parques y jardines, se da de una manera potencial, porque se torna imposible determinar el grado de afectación a cada contribuyente, dando como consecuencia que no se pueda individualizar al contribuyente beneficiado, esto iría en contra con lo establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Tributario la que establece: la Tasa es: “(...) servicio público individualizado en el contribuyente”.

En el ámbito Local, encontramos a Velásquez (2017) con la tesis titulada: *“Propuesta metodológica para mejorar la recaudación tributaria de la Municipalidad Provincial de Pallasca”*; para optar el grado de magister en Gestión Pública, ejecutada en la Universidad César Vallejo de Trujillo, con una investigación descriptiva basada en diligencias del área de tributación y fiscalización, la cual permitió detallar los procesos de liquidación, recaudación y control. Investigación que tomo en cuenta una población constituida por servidores y comisionados de la Municipalidad Provincial de Pallasca y una muestra de gestores de las diferentes gerencias de la municipalidad. Cuyo objetivo fue el de formular una propuesta metodológica para optimizar la

recaudación tributaria en la municipalidad provincial de Pallasca, 2017. La conclusión a la que el estudio llegó es que al ejecutar el análisis de la estructura tributaria de la municipalidad provincial de Pallasca se adquirió como efecto que el 80% trabaja de manera usual en la generación de ingresos por concepto de tributación y que en un 20% esta presenta una deficiencia en sus técnicas por lo que dicha estructura no es buena, es por ello, que se formuló un procedimiento de acción que tuvo como componentes: la reestructuración de la gerencia tributaria, la disminución y vigilancia de la evasión tributaria, la fiscalización tributaria y la reliquidación de la mora.

Así mismo tenemos el trabajo de Zanelli (2014) en su tesis titulada "*Plan de mejora para optimizar la recaudación de arbitrios en la Municipalidad Provincial del Santa*", para optar el grado de magister en Gestión Pública, realizada en la Universidad Cesar Vallejo de Chimbote, en dicho trabajo se consideró a una primera población constituida por 1,013 contribuyentes anexos en la plataforma de datos del régimen de rentas con una muestra de 88 contribuyentes y una segunda población constituida por 51 trabajadores de la Gerencia de Administración Tributaria, cuya muestra fue similar a la población. Con un tipo de investigación no empírico, colateral, descriptivo y propositivo. Cuyo objetivo fue el de plantear un Plan de Mejora para perfeccionar la recaudación de arbitrios municipales en la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote del año fiscal 2014. Llegando a la conclusión de que los ciudadanos de la Municipalidad manifiestan un alto grado de desazón en correspondencia al pago de los arbitrios por servicios públicos; de igual manera, se concluye que los trabajadores del Área de Gerencia Administración Tributaria manifiestan una preocupación con relación al procedimiento de recaudación de arbitrios. Es así que, el origen de los reclamos efectuados por los contribuyentes ante la Municipalidad procede de una inadecuada determinación de la base imponible y un sistema catastral desactualizado, ello debido a errores en la explicación del arbitrio, puesto que, no se está difundiendo información que permita suscitar en el colaborador un conocimiento tributario ni mucho menos transparencia en la gestión municipal y ello en consecuencia a la deficiente gestión de la Administración Tributaria, es por ese motivo que los contribuyentes tienen una

percepción negativa respecto al servicio que se les brinda.

Respecto a teorías relacionadas al tema debemos considerar que se entiende por Argumentación Jurídica a la expresión del derecho donde la aplicación de reglas y principios brinda solución a los conflictos sociales. Pues se contempla a la argumentación jurídica desde una triple vertiente: racional, practico-moral y jurídica. Alexy (1989) lo define como aquellas reglas morales de carácter universal que se usan como presupuestos ético-rationales del derecho y como una metodología jurídica que le da el carácter vinculante todo ello desde la afirmación de unos presupuestos razonados implícitos al uso del lenguaje.

A este respecto, podemos enunciar las siguientes conclusiones sobre la tesis de Alexy: la primera, se enmarca en el contenido de la teoría de la sociedad y del Estado en la que se señala que ambas son inequívocamente democráticas y, la segunda conclusión, en la que se manifiesta una separación más conceptual que jerárquica de las reglas y principios básicos en la argumentación. (Fontanillo Pinto, 2003)

La estructura legal que relaciona y a su vez no es relacionada la define de una forma convencional: “como aquella que se expresa a través de disposiciones iusfundamentales, y que son exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la Ley Fundamental”

La Interpretación Jurídica viene a ser aquella actividad que se basa en establecer el significado o trascendencia de las normas legales y de los otros esquemas que podemos encontrar en todo nuestro ordenamiento jurídico y que no se consideran reglas. De hecho, discutir la exégesis del derecho equivale a referirse a una actividad compuesta por todas las normas jurídicas, y no exclusivamente a las normas legales que produce el órgano legislativo. Por lo tanto, se puede deducir que la interpretación de la ley se convierte en una especie de la interpretación jurídica.

Con la intención de obtener la trascendencia y el mensaje de las normas, se

han propuesto y desarrollado diversos métodos de interpretación, de los cuales tenemos a aquellos métodos clásicos que Savigny hacía referencia, y que son: El método Gramatical, llamado también método Literal, conocido como el más antiguo, puesto que, en épocas anteriores a la Revolución Francesa ya existía cierta desconfianza en el trabajo de los jueces, de ahí la razón por la cual estaban obligados a ceñirse al sentido literal de lo dispuesto en la ley. (Váldez, 1982)

Este método de interpretación se fundamenta en las disposiciones normativas o prohibitivas las que cuentan con una escritura específica en cada contexto, es decir, consiste en deducir el sentido exacto de lo que trata el artículo, de la misma puntuación, en seguir las mismas palabras, en mantener el lugar de estas en la frase.

El método Lógico, que para Váldez (1982), consiste en la descomposición de las relaciones lógicas o del pensamiento que unen sus diversas partes. Aquel que hace uso de los raciocinios de la lógica para alcanzar el verídico significado de la norma. En este método prevalece la pluralidad de juicios, debido a que, se necesita de diversos razonamientos adquiridos anteriormente, los cuales sirven de punto de partida para llegar a otros que derivan de los mismos.

Según Aldana (2008), el método Sistemático, introduce la idea de que un mandato normativo no es aislado, sino que, por el contrario, responden a un sistema orientado a un determinado rumbo, que, en conjunto con otras normas, debieran esclarecer el significado y sentido de lo que quiere decir la norma jurídica obtenida de principios o conceptos que inspiran ese sistema.

Así mismo, para Aldana (2008), el método Histórico permite interpretar la norma jurídica a partir de sus antecedentes como, por ejemplo, las ideas que llevaron a los autores a elaborar o crear proyectos, o cuales fueron los motivos que originaron propiciar la redacción y emisión de leyes, informes, debates u otros. Váldez (1982) por su parte, describe al Método Histórico con el de la exégesis probablemente ello debido a que ambos tienen ciertos rasgos de semejanza. El manifiesta que este Método tiene por objeto el estado del derecho que existe

sobre la materia en el período en que la ley fue dada. Por ello, es que lo que el elemento histórico debe esclarecer es determinar el modo de acción de la ley y el cambio por que fue introducido por ella.

En cuanto al método Teleológico, se pretende según Aldana (2008), llegar a la interpretación de la norma jurídica a través del fin de esta; es decir, la finalidad por la cual fue incorporada dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la denominación que tiene el prefijo "tele" que significa fin. Algunos autores entienden que la finalidad de la norma según este método está en su razón de ser, es decir su "ratio legis".

El método Empírico, consiste en investigar de manera empírica la voluntad del legislador; es decir, la intención del legislador y las palabras de la ley como hechos. (Aldana Moscol, 2008).

Dentro del marco normativo, el Derecho Tributario, es aquella rama del derecho público que se encarga del estudio de las leyes a través de las cuales el Estado Peruano ejercita su potestad tributaria con la intención de adquirir del contribuyente (particulares) ingresos económicos que valgan para la redistribución del capital. (Cutti Vallejo, 2015).

Aquella asignatura que se encarga del estudio de la contribución, así también, aquella que ahonda sobre los compromisos, derechos y deberes, jurídico - tributario que nacen por la interrelación entre el estado y los particulares; y las trascendencias y restricciones de la autoridad tributaria que lo designo. (Ferrer Iglesias, 2000)

La Ley tributaria, es la fuente más importante del Derecho Tributario, porque allí regula y marca todos los actos de la dependencia legal tributaria entre el contribuyente y el Estado. (López Aguayo, 2014)

Las leyes referidas a los tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, ello al tratarse de elementos que son

contemplados en el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar, a excepción de la liquidación de tributos y de la nominación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. En referencia a los reglamentos estos regirán desde la entrada en vigor de la Ley Reglamentada. Pero cuando promulguen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, regirán desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio Reglamento.

Frente a las limitaciones del ejercicio de la potestad tributaria de los gobiernos locales, nos encontramos con lo establecido dentro del texto constitucional en lo relativo a los principios tributarios de legalidad, reserva de ley y de no confiscatoriedad.

El Principio de Legalidad, se encuentra reconocido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú. El cual consagra que en caso de delegación de facultades se ejerce la potestad tributaria del Estado de manera exclusiva mediante ley o decreto legislativo. Es así como las municipalidades pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, conforme prescribe el artículo constitucional, pero dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley señala.

Este principio según Cueva (2012), garantiza el derecho a la propiedad, la libertad y los intereses sociales, la seguridad jurídica y económica de los contribuyentes al convertirse en el principio básico de cualquier sistema tributario. Señala que, en base a principio, el Estado no puede recaudar un impuesto que no haya sido creado por aquella ley que establezca de forma clara y precisa las características de este impuesto.

El Principio de Reserva de Ley tiene como finalidad impedir que un administrador pueda regular el mismo con normas de inferior jerarquía. Cueva (2012) señala que cuando la constitución exija que sea la ley la que regule determinada materia existirá reserva de ley, y, por lo tanto, quien siempre se

encargue de regular esta materia será el Poder Legislativo, sin que pueda ser establecida por la administración de los gobiernos locales, como decreto o resolución ministerial pues quien normaliza la tributación municipal debido a este principio, es el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Sin embargo, la reserva de ley en materia tributaria según lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 2762, (2002) es una reserva relativa, que puede admitir constantemente derivaciones al reglamento, cuando este establecido en la propia ley de manera clara los parámetros.

El principio de No Confiscatoriedad consiste en garantizar que el Estado no atente contra el *derecho de la propiedad* mediante la vía tributaria. Marcial Rubio manifiesta que la *“Técnicamente hablando, confiscatoriedad, expresa que el impuesto pagado sobre un bien no puede valer por todo el precio del bien, a una parte apreciable de su valor. Pues significaría quitar la propiedad de un bien sin pagar un precio a cambio. Aquí obviamente, se utiliza el termino en sentido analógico, no estricto”*.

Cueva, (2012) define este principio como un tributo que no debe exceder la capacidad contributiva del contribuyente, de lo contrario se configurara la confiscatoriedad del impuesto.

Un claro ejemplo de cómo se manifiesta la vulnerabilidad de este principio se encuentra en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053, (2005), que establece que la confiscatoriedad de arbitrios se evidencia cuando el costo total está sobrevaluado o cuando los montos no están reconocidos, o por la falta de un informe técnico financiero que indique la determinación de costos. En este caso, el gobierno local debe asumir los costos efectuados por los contribuyentes, atendiendo favorablemente su reclamo o demanda sea administrativa o judicial.

El Principio de Capacidad Contributiva, deriva de uno de los principios fundamentales que es el Principio de Igualdad tributaria. Viene a ser la capacidad económica del contribuyente para favorecer a la cobertura de los

gastos públicos, de los cuales su nacimiento y vigencia se basan en la capacidad contributiva y en las condiciones económicas de cada ciudadano.

El principio de respeto de los derechos fundamentales fue introducido por nuestra carta magna, el cual establece que el Estado al efectuar su autoridad tributaria debe de proteger y respetar los derechos consagrados en nuestra constitución; y aquellos inmersos en los tratados sobre los derechos de las personas.

Cabe mencionar entonces que no solo se protegen los derechos de las personas señalados en el artículo 2° de nuestra Constitución; o aquellos dispuestos en otros tratados como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino también, debemos precisar que los derechos señalados en el referido artículo, constituyen un listado abierto que ha llevado al Tribunal Constitucional a sustentar en la STC N° 1417-2005 que: “es la propia Constitución la que concentra en el orden constitucional no sólo a los derechos explícitamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera expresa, se deriven de los mismo principios y valores que se utilizaron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales, ello debido a que la enumeración de los derechos fundamentales previstas en la constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, dieran lugar a que en nuestro ordenamiento jurídico todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales”. (Tribunal Constitucional, 2005)

Bravo (2010), lo señala como el límite al ejercicio de la potestad tributaria que el estado le confiere a los gobiernos locales, al manifestar que el respeto a los derechos humanos no es un principio del Derecho Tributario. De manera tal que el legislador en materia tributaria tendrá que cuidar que la regla tributaria no transgreda alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos. Como podemos valorar, no se establece al respeto a los derechos fundamentales como un principio más, sino como el requisito indispensable para que el poder tributario conferido a los gobiernos locales sea legítimo.

El sistema tributario nacional definido como aquel conjunto de normas, principios y organismos responsables de regular la aplicación de los impuestos en nuestro país, se compone de tres elementos que se utilizan de columna vertebral para un funcionamiento óptimo y eficaz, como:

Las políticas tributarias, aquel conjunto de lineamientos diseñados por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien es el órgano encargado de dirigir el sistema tributario, asegurando la sostenibilidad de las finanzas públicas, prescindiendo de las distorsiones que puedan surgir y, activando nuevos recursos a través de reformas y ajustes tributarios.

Las normas tributarias, vienen a ser aquel conjunto de normas legales que reglamentan las actividades de todos o de parte de los contribuyentes a través de leyes, decretos leyes, decretos supremos, entre otros de carácter tributario; es decir, son aquellos lineamientos mediante los cuales se establecen las políticas tributarias.

La administración tributaria, denominada Acreedor Tributario, aquella entidad estatal que tiene derecho al cobro de la prestación tributaria. El cual lleva a cabo sus funciones con la finalidad de conseguir un adecuado cumplimiento de la prestación tributaria por parte de los contribuyentes y demás deudores tributarios.

Respecto a los Tributos son aquellos impuestos pecuniarios inexcusables, requeridas por una Administración Pública, como resultado de la ejecución del hecho, que la norma supedita al compromiso de contribuir.

De acuerdo con el Código Tributario Peruano el término tributo se define como la prestación pecuniaria que el Estado requiere en el ejercicio de su potestad tributaria basado en la capacidad contributiva del contribuyente en virtud de una ley, con el propósito de obtener recursos para liquidar los gastos de sus principales funcionales.

Podemos decir entonces, que el tributo es aquel recurso público creado por el

Estado para cubrir los gastos que exige el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, El artículo II del Título Preliminar del Código Tributario señala: "...el término genérico tributo está comprendido por una clasificación tripartita: Impuestos, contribuciones y tasas; y estas últimas comprenden Arbitrios, Derechos y Licencias.

Los tributos creados por el estado pueden ser pretendidos como contrapartida a un beneficio otorgado por el Estado a favor de los contribuyentes; o sin ningún beneficio a cambio.

Entre los tributos tenemos:

Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Es decir, son pagos exigidos por el Estado, por el hecho de haber realizado una determinada actividad económica, o cualquier otro acto que pueda revelar capacidad contributiva del contribuyente, los cuales no guardan relación con una actividad realizada por el Estado a favor del contribuyente.

Villegas (2001), define al impuesto como "El tributo exigido por el Estado a quienes se hayan en situaciones consideradas por la Ley como generadoras de la obligación de tributar"

Contribución: El Código Tributario en su artículo II del título Preliminar lo define como: *"El tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales a favor de sus ciudadanos"*.

Tasa: Es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado al contribuyente, ya sea por servicios públicos propios o por un servicio administrativo.

A su vez, las tasas pueden ser:

Arbitrios: son aquellas tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Derechos: son aquellas tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Licencias: son aquellas tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización

Dentro del Sistema Tributario Municipal, La Ley Orgánica Municipal, en su artículo 70° nos da a conocer que “el Código Tributario en la parte pertinente del Sistema Tributario Municipal el cual se rige por la Ley especial”. Asimismo, nos da a conocer que los gobiernos locales pueden celebrar convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el único objetivo de optimizar la actividad de fiscalización y recaudación de sus tributos a favor del Estado. (LOM, 2003)

Por otro lado, la Ley Orgánica de Municipalidades (2003), en su Art. 40°, señala: que deberán ser ratificadas; es decir, valoradas técnica y legalmente por las municipalidades Provinciales aquellas ordenanzas tributarias de los municipios distritales, y que, de no cumplir con el requisito de la revalidación provincial, no se podrá reclamar al contribuyente los tributos que hayan sido creados.

Las municipalidades cuentan con sus ingresos propios y con abonos del gobierno central para poder financiar estos objetivos. Con relación a lo anteriormente dicho se debe recordar que la Ley de Tributación Municipal (1994), aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en su Texto Único Ordenado estableció una serie de impuestos a favor de las municipalidades; además, de implantar las reglas para la creación de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos.

Las Tasas Municipales, vienen a ser aquellos tributos establecidos por los gobiernos locales, ya sea de una prestación administrativa o pública, que como

hecho generador adquiere el beneficio real por parte del gobierno local, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, pero deben regirse a los principios constitucionales como son de legalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva; así como, buscar la concordancia entre la autonomía municipal y la autoridad tributaria, y lograr el respeto de las garantías que debe tener el contribuyente. (LOM, 2003)

El artículo 66° de la (LTM, 1994) lo define como “Tributos creados por los gobiernos locales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo”

Respecto del término Arbitrio, conforme al artículo 200° de la Constitución Política del Perú, (Const., 1993), se crean mediante Ordenanzas Municipales emitidas por los gobiernos locales, las cuales tienen rango de Ley.

El Título Preliminar del Código Tributario, en su artículo II, prescribe que los arbitrios “son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público”; mientras que la norma de Tributación Municipal en su Art. 68°, inciso a) lo define como aquellas “Contribuciones que se solventan por el beneficio o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente” y según el Art. 69° como un “Bien individual proporcionado de manera efectiva o viable”, cuyas características permitan que el tributo sea vinculado directa e inmediata, que el servicio sea efectivamente prestado por el Gobierno y que éste sea inherente a la jurisdicción estatal más no al sector privado, y que el destino del mismo sea exclusivamente para cubrir el costo del servicio público individualizado. (LTM, 1994)

La Contraloría General de la República (2006). Mediante su informe N° 002-2006- CG/EI, Gerencia de Estudios e Investigaciones, presenta la siguiente definición: son tasas que se pagan por los servicios públicos de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana.

De ello se manifiesta que las tasas son retribuciones que se abonan por la asistencia de una prestación administrativa pública (ejemplo: pagos por

diligencia de operaciones administrativas) o por utilización de los bienes públicos en la que cada contribuyente adquiera para beneficio propio. (ejemplo: limpieza de calles, parques y jardines, etc.)

Con relación a ello, Valdivia (2014), manifiesta que dentro de la definición de tasa encajaría el arbitrio de limpieza pública, debido a que en este existe un servicio individual prestado a favor de cada miembro de la comunidad pues tienen la posibilidad de eliminar sus residuos a través del servicio municipal organizado con ese propósito. En tanto que, los servicios de seguridad ciudadana y mantenimiento de parques y jardines no encajarían dentro de la categoría de tasas, puesto que, no se estima que haya un servicio individualizado a favor de los ciudadanos, sino, por el contrario, estaría a favor de un colectivo de personas, por lo que se trataría de contribuciones especiales.

Respecto a la obligación tributaria en los arbitrios Municipales se debe tener en cuenta los siguientes elementos, como son:

Sujetos: Activo o Acreedor tenemos a la Municipalidades Distritales, ya que es la entidad que recauda los arbitrios de los contribuyentes; Pasivo o Deudor son los Propietarios o posesionarios de inmuebles, que en este caso son los contribuyentes obligados a realizar el pago.

El Hecho Gravado que viene a ser la prestación o mantenimiento de un servicio público, evidenciados en los servicios de barridos de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y la seguridad ciudadana.

La Base Imponible es el costo que demanda ofrecer el servicio prestado por la municipalidad.

La Tasa es un monto fijo de pago, que es establecida en las ordenanzas municipalidades, teniendo en cuenta que para la exigencia de dicha tasa se debe ratificar las ordenanzas todos los 30 de abril de cada periodo, la cual actualiza los arbitrios Municipales del ejercicio precedente en función del IPC, en aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.

Respecto del tema Ferrer (2000), manifiesta que los arbitrios no constituyen una tasa, debido a que este es considerado una contraprestación por el

beneficio de un servicio individualizado, por lo que el autor sostiene que al ser estas prestaciones colectivas resultan ser contribuciones y no tasas.

Se establecen como arbitrios municipales:

Arbitrio de Limpieza Pública: Se refiere al cobro que se realiza por el servicio de recolección y de escombros en el domicilio, así como, el transporte, descarga, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de los diferentes predios, de igual forma respecto a los servicios de limpieza y lavado de calles y plazas.

Arbitrio de Parques y Jardines: Referido al cobro que se realiza por los servicios de mantenimiento, implementación, recuperación y mejoras de parques y jardines de uso público.

Arbitrio de Seguridad Ciudadana: Se refiere al cobro por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias, en procura de la seguridad ciudadana.

El Código Tributario, Ley de Tributación Municipal u la Ley Orgánica de Municipalidades establecen ciertas medidas legales dentro de los cuales los gobiernos locales, en el ejercicio de su autonomía económica, administrativa y política, conferidas por la Carta Magna, pueden ejercer su potestad tributaria y, en particular, la creación, modificación o supresión de las tasas por arbitrios, las que son aprobadas mediante Ordenanzas Municipales; las mismas que al ser emitidas deberán de ser ratificadas y publicadas por las municipalidades provinciales a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior al de su aplicación.

Las tasas por arbitrios aprobadas por las Ordenanzas Municipales deberán de precisar: la justificación de los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, el monto de las tasas de los arbitrios, y la exposición de los criterios que justifiquen los incrementos de ser el caso.

Muchas de los gobiernos municipales han utilizado criterios tales como el valor

del predio, su extensión, su uso, etc.; aun conociendo que el costo total por el concepto de los servicios a prestar tiene que ser distribuido de manera racional en función a parámetros que deberían estar acorde con la naturaleza de la obligación tributaria reflejando el costo individual del servicio prestado, pero ello no es así, pues las municipalidades hacen caso omiso a ello contraviniendo lo dispuesto en el Código Tributario y en el espíritu de la Ley de Tributación Municipal, pese a que la ley dispone que para determinar las tasas debe tenerse en consideración el costo real y efectivo del servicio.

Con relación al Cobro Indebido al Contribuyente, la noción de pago se define como la forma por excelencia de extinguir las obligaciones, el cual se entiende como el cumplimiento de la obligación debida, se trate independientemente de obligaciones dar, de hacer o de no hacer.

Según el derogado Código Civil de 1936 en la exposición de motivos señalaba lo siguiente: El pago tiene dos acepciones: Una amplia, la cual establece que el pago abarcaba todas las formas de solución de las obligaciones; y, otra restringida, que era el cumplimiento directo de la obligación.

José León Barandiarán, manifiesta que solía hablarse de pago en un sentido más restringido, considerado como la expresión, más común de pago aplicable a las sumas de dinero. León (2002)

El Cobro Indebido es la relación jurídica que se establece entre el sujeto que paga por error y aquel que recibe lo que no tenía derecho a recibir, en cuya virtud el receptor se instituye en el compromiso de reponer lo ilícitamente pagado.

El Derecho Civil señala que un requerimiento importante para la figura del pago indebido por parte del contribuyente es que éste haya acaecido en error traducido en una equivocada formación de la voluntad. El cual puede ser de hecho o de derecho y como resultado, de ello, el insolvente tiene el derecho a que se le sea devuelto el monto pagado indebidamente. Código Civil (2015).

De ello se puede decir, que las entidades públicas al no acreditar la existencia de dicho servicio directamente individualizado, se muestre renuente a la devolución al ciudadano contribuyente por el costo efectuado.

En ese orden de ideas, Moreno (2017), señala que el supuesto de pago de lo indebido es aquel que ocurre cuando el sujeto denominado solvens, efectúa un pago a otro sujeto denominado accipiens sin existir una causa que lo justifique o legitime, es decir, que este pago es realizado sin causa alguna que lo legitime. Bajo estas premisas nace la interrogante ¿Existe alguna diferencia en el concepto de pago indebido en el código civil de lo dispuesto en el Código Tributario? Según lo señalado en el Art. 1271° del Código Civil (2015), podemos darnos cuenta de que la buena fe del acreedor no es notable con relación a la acción de repetición del deudor, pero es relevante determinar las consecuencias secundarias de dicho hecho a la repetición.

En materia tributaria el argumento es diferente, pues no se puede hablar de buena fe del acreedor tributario; porque se concibe que la misma lleva un control de las deudas que tiene a su favor, aunque ello no impide que, quien realice un pago indebido, debiera acreditar el quantum de lo pagado. Es así como, no sería absurdo sustentar que, siempre que la Administración Tributaria reciba un pago indebido, poseería una figura similar a lo dispuesto dentro del Código Civil (2015), en su artículo 1269°, es decir, que exista un hecho de presunción de mala fe para todo aquel ingreso que haya sido recibido por la Administración Tributaria sin tener derecho al mismo.

En el contenido de la causa surgen enormes divergencias en relación a la doctrina privatista, esta propuesta no tendría una base sólida pues aún si se pudiera deducir que ella forma parte de la obligación tributaria, porque de aceptar la misma, creeríamos que sólo procedería la devolución de pagos indebidos, cuando exista ausencia de hecho imponible, lo cual no es correcto ya que de devenir el hecho imponible podría presentarse por ejemplo una exoneración que libere al deudor de dicha obligación.

Así, Calvo (2009) señala que, en algunos casos, "[...] La devolución puede deberse a razones muy diferentes ello debido a la acción del contribuyente mismo. En otros, por una decisión administrativa o judicial favorable al interesado [...] un tercer grupo de supuestos debido al desempeño incorrecto de otro sujeto. Finalmente, y, en cuarto lugar, la disposición regulatoria excesiva a los efectos de la retención o pago a cuenta, lo que conducirá a un desajuste final favorable para el contribuyente. En todos estos casos, el ingreso es indebido en un momento posterior". Es por eso por lo que algunos escritores suponen a la causa en aplicación con el Derecho Tributario, como un componente externo de la obligación tributaria que tendría sentido de aplicación en este caso. (Bravo Cucci, 2003)

En ese orden de ideas, Calvo (2009), señala que "la figura de la devolución de ingresos indebidos, debería ser una derivación importante de otros tipos de revisión, o la consecuencia de una rectificación de errores de hecho o aritméticos, más que una verdadera revisión administrativa de actos tributarios" El contribuyente viene a ser aquel individuo natural o jurídica, de quien la legislación atribuye la contribución tributaria procedente del hecho imponible. La traslación del gravamen a otros sujetos no estipula la pérdida de la condición de contribuyente, que asiste en quien según la ley deba sobrellevar la obligación tributaria. El artículo 8 del Código Tributario, define al contribuyente como aquél que origina el hecho generador de la obligación tributaria.

Se sostiene que en nuestro caso el contribuyente estará afecto a las modificación o imposiciones que le da el gobierno a nivel local como nacional. Es decir, que la capacidad Contributiva del contribuyente se basara en las características del lugar de donde vive y de los servicios que la Administración Municipal le otorgue.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Hernández, Fernández & Baptista (2014), refiere al término diseño como la estrategia o plan concebido cuyo fin es el de obtener la información que se desea y responder al planteamiento del problema. La presente investigación se trabajó bajo una investigación de tipo básico - descriptiva en la que se busca detallar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta al análisis de una investigación, tal como lo refieren Hernández, Fernández & Baptista (2014).

Es de tipo descriptivo, pues en ella se especifica las dimensiones de los sucesos dentro de argumento; puesto que, detalla la problemática acerca del ejercicio abusivo de los gobiernos locales respecto al cobro indebido de arbitrios al contribuyente en el Perú, describiendo su definición legal respecto del código tributario, sus principios y expedientes resueltos por el Tribunal Fiscal, a fin de obtener mayores conocimientos teóricos sobre este tema.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Las categorías y subcategorías identificadas que fueron delimitándose a partir de la información recogida en la investigación se muestran a continuación:

Tabla 1. Categorías y subcategorías de la investigación

CATEGORÍA	SUBCATEGORIAS
Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano	Código Tributario.
	Doctrina
	Jurisprudencia
Cobro indebido al contribuyente	Cobro indebido

3.3. Escenario de estudio.

El estudio se realizó en Trujillo, departamento de La Libertad, lugar donde

trabajan los especialistas y docentes en materia tributaria.

Para Hernández, Fernández & Baptista (2014), población viene a ser conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones, ellos afirman que es aquella sobre la cual se quiere generalizar los resultados. Dentro del desarrollo de la población, se considera como población a especialistas nacionales en materia tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo y docentes de la Universidad Cesar Vallejo, de la Universidad Nacional de Trujillo, de la Universidad Privada Antenor Orrego y otras Universidades de Trujillo en Materia Tributaria.

Eligiendo el tipo más conveniente según nuestra investigación tomamos en consideración a lo manifestado por Hernández, Fernández & Baptista (2014), quienes la define como la unidad de muestreo, análisis la cual tendrá las características de la población; y, será en esencia, el subconjunto de la población.

La muestra estuvo constituida por un total de 5 especialistas en tributación, además de realizar una evaluación a la doctrina, jurisprudencia y sentencias del Tribunal Fiscal sobre cobros indebidos por arbitrios al contribuyente a nivel nacional.

3.4. Participantes.

En la investigación los participantes fueron los diferentes especialistas en materia tributaria, quienes aceptaron participar de la investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas para la recolección de datos.

Hernández, Fernández & Baptista (2014), definen a la entrevista como una reunión para conversar e intercambiar información relevante entre el entrevistador y el entrevistado u otros entrevistados.

Para la presente investigación se elaboró una entrevista de tipo

estructurada, con preguntas abiertas.

Se hizo uso asimismo del:

Fichaje: Utilizado para registrar y organizar la información de las teorías relacionadas.

Análisis del contenido: Para el procesamiento de la información sobre teorías, doctrina constitucional, tributaria, jurisprudencia y legislación comparada.

Análisis documental: técnica que utiliza fuentes de carácter documental que puede ser bibliográfica para consulta de libros, consulta de sentencias del Tribunal Fiscal. (Rivero, 2008)

Instrumentos para la recolección de datos.

Hernández, Fernández & Baptista (2014), describe a las entrevistas, como las herramientas que permitirán recolectar datos cualitativos, las cuales se emplearán cuando el problema de estudio no se pueda observar o se torne muy difícil realizarlo por ética o complejidad, esta permite obtener información personal detallada, la misma le permitirá al entrevistador realizar su labor con base a una guía de preguntas determinadas y se sujetará exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden)

La entrevista estuvo dirigida a especialistas en materia tributaria de las diferentes entidades como el Sistema de Administración Tributaria de Trujillo, Docentes de universidades públicas y privadas entre otros. La entrevista constará de 10 preguntas sobre la problemática.

3.6. Procedimiento.

El procedimiento que seguimos en correspondencia a la recolección de la información necesaria se realizó a través del análisis de las diferentes fuentes de carácter documental como: libros, artículos, jurisprudencia, etc.

Asimismo, tomamos en cuenta los instrumentos de investigación que en

nuestro caso será una entrevista a los diferentes especialistas en materia tributaria a través del juicio de expertos y la hermenéutica jurídica, a partir del método teleológico por el cual se analizarán las particularidades de la ley o reglamento en cuestión, con la finalidad de comprender el ámbito de aplicación.

En el caso de los trabajos de investigación cualitativos, se desarrolla la triangulación con la finalidad de validar las informaciones que las diversas fuentes permiten desarrollar desde distintos ámbitos investigativos. Por tanto, este proceso se realiza a partir de las diferentes deducciones que se van realizando de los estamentos considerados en la investigación. Por eso, el mecanismo para el desarrollo adecuado de la triangulación inicia desde las inferencias que se extraen de las categorías y subcategorías de la investigación. Luego, se debe verificar al final las coincidencias o diferencias entre las conclusiones.

3.7. Rigor científico.

Se tuvieron aspectos éticos requeridos en la investigación, se pasó por un proceso de confiabilidad, aplicando una entrevista piloto a un especialista en materia tributaria con las particularidades de la muestra establecida, la misma que radicaba en 10 ítems, preguntas que fueron necesarias para conseguir los objetivos del estudio. Para establecer la confiabilidad del instrumento se sometió a una prueba piloto a especialistas que fueron trabajadores del Sistema de Administración Tributaria de Trujillo y docentes de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo.

La confiabilidad de un instrumento de medición, para Hernández, Fernández & Baptista (2014), se describe con relación al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto de estudio produce resultados iguales.

Para Hernández, Fernández & Baptista (2014), la validez se describe como el grado en que un instrumento evalúa realmente la variable que

pretende medir.

El instrumento elaborado para la presente investigación fue validado en su contenido por especialistas con el grado de Magister en Materia Tributaria.

3.8. Método de análisis de la información.

Mediante el instrumento utilizado se realizó la entrevista estructurada, haciendo uso de una grabadora de voz, se realizó las transcripciones de texto, asimismo se hizo e interpreto la información.

Los procedimientos que se utilizaron son los siguientes:

- Obtención de Información
- Capturar y ordenar la información
- Codificar la información
- Integrar la información

3.9. Aspectos éticos

Las investigadoras se comprometen a respetar la autenticidad de los resultados, a recolectar datos auténticos, veraces y confiables llevados a cabo con las técnicas de recolección, para que el estudio no esté sesgado y tenga validez científica, además de respetar la autoría de cada investigador citado. El desarrollo de la investigación contempló la aplicación de principios bioéticos referidos al respeto de la autonomía, justicia y beneficencia.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Resultados.

Dentro del proceso de desarrollo de la presente tesis a fin de dar cumplimiento al primer objetivo específico, formulamos la primera pregunta: ¿Según lo señalado en el artículo II del título preliminar del Código Tributario sobre que “...Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente?”, usted está o no de acuerdo con la definición de tasa?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 2. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario.
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	NO está de acuerdo con esa definición, considera que con relación a Tasa tendría que existir una precisión adicional en la cual se considere en caso del arbitrio este beneficio individual el cual puede presentarse ya sea de manera directa o indirecta, para esto es necesario una regulación normativa porque de lo contrario a nivel de doctrina o jurisprudencia no se puede modificar un texto normativo.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	SI está de acuerdo con el concepto de tasa, considera que dentro de tributos no hay una excepción legal, porque el término tasa hace una diferenciación entre tasa derecho, tasa licencia y tasa arbitrio y que referente a tasa arbitrio podría haber una observación respecto al término individualizado respecto a la conceptualización de tasa.

<p>Manuel Mariano Cruz Lezcano</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>NO está de acuerdo con el concepto de tasa, porque no involucra en su definición los arbitrios que legalmente forma parte de él, en tal suerte es que el concepto tasa debería ampliar para incorporar conceptualmente a los tres subconceptos tres tributos que se consideran legalmente incorporados dentro de la tasa.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>NO está de acuerdo con la definición de tasa; pues para él, en el artículo II del Título Preliminar del Código Tributario la definición de tasa no es coherente con el ordenamiento jurídico al manifestar que es individualizado en el contribuyente. cómo se puede observar en las clasificaciones que contiene Tasa-Arbitrio.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>No estoy de acuerdo con tasa en el sentido que es un servicio que debe tener carácter o recepción individualizada o beneficio personalísimo.</p>

Respecto del primer objetivo específico, hemos formulado la segunda pregunta: ¿Según lo señalado en el artículo II del título preliminar del Código Tributario sobre que "...Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público", usted está o no de acuerdo con la definición de arbitrio?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 3. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario.
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	NO está de acuerdo, ella considera que en este caso el arbitrio tendría que contener una precisión normativa con relación a la tasa que es el termino genérico en el cual se señale que esta prestación o mantenimiento del servicio público por parte del estado puede presentarse de manera directa o indirecta en los contribuyentes.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	SI está de acuerdo con lo señalado en el artículo II del título preliminar, pero señala que podemos observar esa contradicción por el término individualizado.
Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte	SI está de acuerdo con lo señalado en el artículo II del título preliminar, considera que en la doctrina estos conceptos generalmente se cumplen, el arbitrio tiene la definición de Renta de tasa lo que no permite abarcar a los 3 tributos, abarca derechos, abarca esencias, pero no abarca debidamente a los arbitrios, conceptualmente requiere un ajuste para poder abarcar a los 3 tributos que se consideran incorporados en el concepto de tasa y el ajuste podría ser que no involucre tanto, que diga

	más o menos.
<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Si está de acuerdo con la definición de arbitrio, pues para él la definición está bien establecida, lo que no estaría acorde sería en la clasificación que se le da dentro de Tasa.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Para dar respuesta a la interrogante tendría que realizar la pregunta ¿Un servicio público es individualizado?; y según mi criterio por la naturaleza jurídica diría que va a depender de muchos casos.</p>

Respecto del segundo objetivo específico hemos formulado la tercera pregunta sobre: ¿Cuál es su apreciación respecto a la definición de Brasil sobre arbitrio: "tributo es *toda prestación pecuniaria obligatoria, en moneda o signo que la represente, que no constituye sanción de acto ilícito, establecida por la ley y cobrada mediante actividad administrativa plenamente vinculada*" con relación a nuestra legislación peruana?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 4. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la legislación comparada

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada
<p>Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que la definición que contempla el código tributario nacional de Brasil, es una definición bastante amplia, donde se determina que la tasa arbitrio al ser una subespecie de tributo tiene que compartir todas las características propias que tiene un tributo calificado como una prestación pecuniaria tal como lo define el código tributario nacional de Brasil que señala que efectivamente es la característica de todo tributo o de toda tasa arbitrio, entonces la definición que acoge este código de lo que es un arbitrio como tributo me parece excelente porque contempla todas las características de lo que es un tributo y el arbitrio es básicamente un tributo, entonces al ser una sub especie de tributo tiene que contar con todas las características de lo que es el tributo y en este caso esta definición las contiene.</p>
<p>Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT</p>	<p>Considera que ambas legislaciones tienen similitud referente al cobro, pues para la legislación brasileña la cobranza de arbitrios lo hace incluso mediante especies, y en nuestro país también la cobranza es pecuniaria, pero no dejando de lado a las otras modalidades de cobro que existen</p>

<p>Manuel Mariano Cruz Lezcano</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Considera que la definición de arbitrio en nuestra legislación es suficiente y es precisa y que la conceptualización del código brasileño no nos aporta mayor claridad que aquella.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Considera que no hay coincidencia, ya que la legislación brasileña tiene otros alcances para el cobro de dicho tributo. Por lo que no consideraría que existiera coincidencia en los términos</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza</p> <p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que la legislación Brasileña tiene bastante similitud con la peruana; dado que en el Perú la cobranza también es pecuniaria.</p>

Respecto del tercer objetivo específico hemos formulado la cuarta pregunta: ¿Si cree o no que los arbitrios a pagar por la prestación efectiva emitidos en una ordenanza municipal deberían considerar lo dispuesto en el inciso “c” del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 5. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano

OBJETIVO ESPECÍFICO 3	Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario.
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	Considera que los arbitrios regulados mediante ordenanza SI tienen que contener o tienen que crearse en virtud de la existencia de una prestación efectiva de un servicio público porque el hecho generador que habilita a una municipalidad a cobrar un arbitrio es la existencia de una prestación efectiva por parte del estado a favor del contribuyente si no existe esta prestación efectiva por parte del estado no se estaría cumpliendo con lo que estipula el código tributario respecto a la definición legal que nos da el código de una tasa arbitrio.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	Considera que los arbitrios a pagar por la prestación efectiva emitidos en una ordenanza municipal SI debieran considerar lo dispuesto en el inciso “c” del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que su naturaleza es eso.
Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte	Considera que los valores, ordenes de pagos o resoluciones de multas emitidos por las municipalidades no requieren ingresar en definiciones conceptuales, es la suerte que al hacer efectivo el cobro de arbitrios únicamente requiere la referencia al apartado c.1 de la norma 2, sin necesidad de debatir previamente suficiencia o la corrección de la legislación a la que se refiere.

<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Considera que, Si debieran de estar establecidas debido a lo dispuesto en la norma tributaria, aun cuando las tasas por arbitrios no están bien establecidas en su totalidad dentro de una ordenanza, ya que existen municipalidades que aún no realizan parámetros para la cobranza de estas tasas ni mucho menos la ratificación de estas, pues para que estas ordenanzas estén bien reguladas deberían crearse en virtud de la existencia de una prestación efectiva de un servicio público.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considero que, Si se debiese establecer lo dispuesto en el inciso “c” del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que su naturaleza es ello.</p>

Respecto del cuarto objetivo específico hemos formulado la quinta pregunta: ¿Cuál es su opinión de la conceptualización de arbitrio dada por Ferrer?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 6. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina

OBJETIVO ESPECÍFICO 4	Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.
<p>Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Opina que los arbitrios si constituyen tasas y que lo relevante o la diferencia en el caso de los arbitrios es la vinculación directa e inmediata a la que hace referencia el código tributario de la prestación de servicio que no se presenta en este caso en la contribución, de tal manera que la tasa se caracteriza precisamente por como lo señala el código tributario de ser una prestación individualizada en el contribuyente pero en la práctica ocurre que esta prestación de estos servicios públicos en muchos casos no se puede verificar de manera individualizada porque el beneficiario en este caso es la colectividad; es decir, toda la comunidad y en este sentido se deja a un lado el beneficio individualizado directo para pasar a la existencia de un beneficio indirecto donde la comunidad es la beneficiada directamente.</p>
<p>Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT</p>	<p>Opina que lo dicho por el autor no coincide con lo que se hace referencia dentro del código tributario sobre prestación de servicio, lo que ciertamente no se da en contribución, pues la tasa se caracteriza por ser una prestación individualizada en el contribuyente aun cuando en muchos casos no se puede verificar de manera individualizada pues se diría que el beneficiario en este caso es toda la comunidad.</p>
<p>Manuel Mariano Cruz Lezcano</p>	<p>Opina que no hay problema con la conceptualización de arbitrios, pues para él, el problema teórico consiste en</p>

<p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>ampliar la definición de tasa para que también involucre a los arbitrios.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Opina que no cree que sea la adecuada en el Perú, porque contribuciones para nosotros es una prestación futura no inmediata.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Opina que el planteamiento dado por Ferrer es adecuado en el Perú; pues en el fondo para buscar una respuesta lógica no podríamos meter todos en un solo saco, dado que Contribuciones si se da de forma individualiza indirectamente, como también es un beneficio colectivo.</p>

Respecto del cuarto objetivo específico hemos formulado la sexta pregunta sobre: ¿Cuál es su opinión de la conceptualización de arbitrio dada por Cedrón?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 7. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina

OBJETIVO ESPECÍFICO 4	Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	Opina que la definición dada por Cedrón respecto a los arbitrios la que señala o hace referencia a que a través del pago del arbitrio el contribuyente tiene que recibir un servicio público individualizado y que además precisa que un contribuyente únicamente tiene que pagar los arbitrios por el costo que demande el servicio considera que esto es completamente cierto, es así que, en el caso de los arbitrios o de las tasas estas tienen unas características especiales y es que únicamente el cobro que debe hacer la municipalidad al contribuyente por el servicio que está brindando tiene que ser un servicio que exclusivamente permita solventar el costo que le demanda la municipalidad en prestarle el servicio al contribuyente.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	Opina que la definición que da Cedrón es cierta ya que a través del pago por el arbitrio el vecino contribuyente recibe un servicio público individualizado, ello con relación a los arbitrios puesto que, estos son tomados de mane3,5,6ra indirecta respecto costo que demande el servicio que recibe el contribuyente, pues de ser tomado en forma directa no estaría acorde con lo que define el autor sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana.
Manuel Mariano Cruz Lezcano	Opina que la definición dada por Cedrón, no se corresponde ni con el derecho nacional ni con la

<p>Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>jurisprudencia del tribunal constitucional, el pago de los arbitrios no tiene como causa, la prestación efectiva de un servicio, por ejemplo, en el caso de parques y jardines podría no existir una proximidad de domicilio; sin embargo, la prestación o la cercanía determina el deber de contribuir si existe una prestación individualizada.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Opina que para Cedrón el tema de individualizado se toma de forma indirecta de acuerdo con el servicio que recibe el contribuyente pues él piensa que si se hace de forma directa no estaría de acuerdo con su apreciación.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Opina que lo manifestado por cedrón es cierto y que la base del costo efectivo recibe un servicio público individualizado, Pues ello si es tomado de forma directa no estaría acorde con lo que define el autor sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana.</p>

Respecto del cuarto objetivo específico hemos formulado la séptima pregunta: ¿Si cree o no que es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrios ante la falta de contraprestación efectiva individual del servicio público que se le brinda?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 8. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Doctrina

OBJETIVO ESPECÍFICO 4	Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	Considera que NO, pues en este caso lo que da nacimiento al hecho generador de la obligación tributaria, esto es a la obligación del contribuyente de pagar un arbitrio, es que precisamente surja el hecho generador el cual se manifiesta cuando el estado en uno de sus niveles de gobierno como lo es la municipalidad presta efectivamente el servicio.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	Considera NO estar de acuerdo con que no se haga efectivo el pago por la contraprestación efectiva individual del servicio público que se le brinda, pues como contribuyentes estamos obligados a realizar el pago por la prestación o mantenimiento de un servicio público, evidenciados en los servicios de barridos de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y la seguridad ciudadana.
Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte	Considera que NO es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrios, puesto que, el pago de arbitrio surge en la ley, cuyos fundamentos y compatibilidad con la constitución se ha establecido con el tribunal constitucional.

<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Considera que no es sostenible que el contribuyente se muestre reacio al pago; puesto que, nosotros no podemos vivir en un mundo contaminado y sin seguridad, y los arbitrios a pesar de estar mal enfocados dentro de la clasificación de tasa, es una obligación que debemos asumir para vivir en un ambiente adecuado.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que NO es sustentable que el contribuyente no realice el pago, puesto que el pago del arbitrio está indicado en nuestra legislación Peruana como obligación.</p>

Respecto del quinto objetivo específico hemos formulado la octava pregunta: ¿Si considera o no que el cobro indebido a que se hace referencia en la jurisprudencia señalada se debe a la imprecisión de la definición legal de arbitrio establecida según el Código Tributario?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 9. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Jurisprudencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 5	Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio.
<p>Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que el cobro de todo arbitrio en relación a la jurisprudencia que se ha citado tiene que hacerse en virtud de una ordenanza municipal esto es desde las perspectiva del principio de legalidad, anexa a esa ordenanza viene un orden financiero en la que es indispensable que exista como parte de este informe técnico una explicación detallada de la estructura de costos del servicio, cuanto le cuesta a la municipalidad prestar un servicio y los costos de un servicio están comprendidos por costos directos e indirectos y también por costos fijos entonces es importante que una municipalidad al momento de cobrarte un arbitrio del que se trate tenga que en este caso estructurar cuanto es el costo del servicio que te está brindando porque si no te cobra un arbitrio en función a una estructura de costos detallada en el informe técnico evidentemente esa ordenanza no cumple con el principio de legalidad.</p>
<p>Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo -</p>	<p>Considera que el cobro por arbitrios respecto de la jurisprudencia a la que se refiere la pregunta debería hacerse en virtud de lo emitido por las ordenanzas municipales, pero para él las tasas por arbitrios dentro de las ordenanzas no están bien establecidas en su totalidad, ya que existen municipalidades que aún no</p>

<p>SATT</p>	<p>toman en cuenta ciertos parámetros para la cobranza de estas tasas, y mucho menos realizan la ratificación de estas ordenanzas pudiendo asumirse que vulneran los principios tributarios</p>
<p>Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Considera que la razón que da el tribunal constitucional a través del acuerdo para que esas ordenanzas, haya sido dejada sin efecto, es que en la misma responsabilidad se haya aprobado previamente un término general de costos. De la sentencia referida, lo que hace en ella el tribunal constitucional es comprobar si el estudio de costos globales y la determinación de la cuantía del costo ha sido objeto de ratificación de la municipalidad provincial y si la determinación de los tributos a partir de estos costos emplea agentes personales.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Considera que no tan solo se debe a ello, sino que se debe a que no se establecieron los parámetros debidos para su cobro por lo que se violaron los principios constitucionales tributarios, así como, el respeto a los derechos fundamentales de las personas.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que la razón para que haya sido dejada sin efecto, es que en la misma responsabilidad se haya aprobado previamente un término general de costos. Siendo ello la verificación de los costos globales y la determinación de la cuantía del costo.</p>

Respecto del quinto objetivo específico hemos formulado la novena pregunta: ¿Si considera o no que los arbitrios autorizados por las ordenanzas municipales a que se hace referencia la jurisprudencia señalada han presentado problemas técnicos para la concreción del beneficio o para justificar su cobro?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 10. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio en la Jurisprudencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 5	Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio
<p>Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que los arbitrios por ordenanzas municipales tienen que cumplir con aspectos básicos para no vulnerar ninguno de los principios tributarios y lo primero de acuerdo a la jurisprudencia referida es importante que toda ordenanza lleve anexo un informe técnico financiero donde se establezca una estructura de costo del servicio porque un contribuyente únicamente va a pagar arbitrios en relación a cuánto cuesta el servicio, esto es para no vulnerar ningún principio tributario, ahora bien, es cierto que la definición que actualmente contempla nuestro código tributario presenta problemas técnicos en su aplicación práctica porque muchas veces este servicio público que según la tasa tiene que ser individualizado en el contribuyente no se evidencia de manera individualizada si no que dejamos de lado el beneficio individual para pasar a un beneficio colectivo donde la colectividad es el primer beneficiado entonces hablamos de un beneficio del arbitrio que puede concretizarse de manera directa o indirecta.</p>

<p>Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT</p>	<p>Considera que los arbitrios emitidos por ordenanzas municipales tienen que cumplir con disposiciones señaladas por el Tribunal Constitucional que obliga a los gobiernos locales a no vulnerar ninguno de los principios tributarios, pues para ello se estableció ciertos criterios de distribución los cuales no fueron acogidos por las municipalidades y es ahí donde se puede apreciar que si se ha presentado ciertos problemas técnicos para la concreción del beneficio o para justificar su cobro por el servicio prestado.</p>
<p>Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Considera que en principio no se han presentado problemas técnicos, pues no se identificó la sentencia que la ha dejado sin efecto, pero él manifiesta, que toda ordenanza debe fundarse en criterios razonables establecidos por el tribunal constitucional y no única ni fundamentalmente en el valor del problema.</p>
<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Considera que sí, pues no existe justificación para su cobro ya que no se fundamentan en los parámetros o criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que sí, existen problemas técnicos para el cobro de los arbitrios en las municipalidades, ya sea por la ratificación, no tomar en cuentas los parámetros del cobro y por último que no se da de forma individualizada, sino colectiva.</p>

Respecto del sexto objetivo específico hemos formulado la décima pregunta: ¿Cuál sería su propuesta para definir de manera precisa el término arbitrio en nuestra legislación peruana?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Tabla 11. Transcripción de las respuestas de los sujetos sobre la Definición legal de Arbitrio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 6	Proponer una definición precisa del término arbitrio
Fresia Madaleine Rojas Zunini Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo	Considera que debería haber una precisión normativa en relación a la esencialidad que tiene un servicio municipal porque en el caso por ejemplo de arbitrios como de limpieza pública, ornatos, seguridad ciudadana, la exigencia o la necesidad de estos servicios por parte de la colectividad hacen que el beneficio directo e individualizado en el contribuyente trascienda, entonces no siempre va poder apelarse o solicitarse un beneficio directo sino más bien uno indirecto cuando el beneficiado principal o el beneficiado directo sea la comunidad.
Estuardo Reátegui Vela Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT	Considera que tendría que haber una discusión tomando en cuenta la naturaleza del término o cambiando la excepción, en este caso que tasa no sea solo individualizado, sino que se incluyan como colectivas bajo ciertas condiciones basado en hechos objetivos y no subjetivos
Manuel Mariano Cruz Lezcano Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada del Norte	Considera que no hay problema en la definición de arbitrio, para él, el problema está en la definición de tasa o en la exclusión del arbitrio del ámbito de las tasas

<p>Jefferson Rodríguez Vereau Docente especialista en materia tributaria de la Universidad Privada de Trujillo</p>	<p>Manifiesta que la definición de arbitrio es precisa, él considera que lo que debería de modificarse es su clasificación dentro de tasa.</p>
<p>Jhon Elionel Matienzo Mendoza Docente especialista en materia tributaria de la Universidad César Vallejo</p>	<p>Considera que los arbitrios se deben de sacar del rubro tasas, y ver su naturaleza jurídica como para incluirlo en contribución, siempre y cuando mantenga su esencia el concepto de arbitrios.</p>

Discusión.

Haciendo un análisis documental a las diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, entidad del Estado que en relación a los arbitrios municipales, establece ciertas medidas de cumplimiento obligatoria, pudimos darnos cuenta que el tribunal constitucional a través de sus disposiciones obliga a los gobiernos locales del país a respetar los principios tributarios que protegen a los contribuyentes, como el de legalidad, capacidad contributiva, el de no confiscatoriedad; así como, el respeto de sus derechos fundamentales, estableciendo ciertos criterios básicos de distribución tales como: el lugar donde se encuentra el predio si se tratase del arbitrio de Áreas Verdes; el tamaño, el número de vecinos que lo habita y la utilización del predio si fuera en el caso del arbitrio de Limpieza Pública; o la ubicación y uso del predio cuando si se refiriese a arbitrios por Seguridad Ciudadana; criterios que no fueron acogidos de manera adecuada por las municipalidades al determinar el costo global que le genera la prestación de servicios, que se encuentran establecidos dentro del artículo II del título preliminar del Código Tributario; o así mismo, al emitir sus ordenanzas, las cuales deberán de ser informadas y ratificadas si es preciso antes del 31 de diciembre del año fiscal anterior al de su aplicación, ello ha generado que el contribuyente se manifieste reacio a aceptar el cobro indebido o el acrecimiento del costo a pagar y ello debido a la

no coherencia con lo dispuesto en la norma por la imprecisión que se le da al término tasa arbitrio, pues si bien establecer el costo que demanda la prestación de un servicio es potestad de los gobiernos locales, eso no les faculta a emitir razones para justificar sus costos de forma indiscriminada e irrazonable, sino que estos han de ser eficientes y tener proporción objetiva con la prestación que se da y con lo dispuesto en la norma. Es en este sentido, que observamos un cobro inconstitucional de arbitrios por parte de los gobiernos locales, pues éstos en lugar de brindar y buscar el bienestar común a partir de una prestación eficaz de los servicios públicos, hacen que la vida en la sociedad sea más onerosa, generando en el vecino contribuyente el rechazo social o la renuencia al pago.

Es por ello, que ningún gobierno local puede desconocer los alcances normativos con categoría de ley dispuestos por el Tribunal Constitucional, entidad que avala la supremacía de nuestra constitución; así como, la vigencia de los derechos constitucionales, respecto de los razonamientos establecidos en la sentencia del Expediente N° 0041-2004-AI/TC, así como, del Expediente N° 0053-2004-PI/TC, por ello, resultara de aplicación el artículo 22 del Código Procesal Constitucional en el supuesto de que alguna autoridad o persona desconozca los efectos vinculantes de sus resoluciones, es así que, el juez podrá hacer uso de multas fijas acumulativas en caso no se dé el cumplimiento de una sentencia, ello en razón a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, para implantar la constitucionalidad o no de los arbitrios municipales, se deberá tener en consideración: la determinación del monto global y la forma en cómo se distribuye el mismo entre los contribuyentes; a fin de brindar la prestación del servicio que le cuesta al municipio, sin olvidar de que se debe tener en cuenta ciertas medidas de validez que ha establecido el Tribunal Constitucional, ello con relación a bases reales, explícitas y objetivas que no tornen abusivo el cálculo.

Objetivo específico N° 1: Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario

Respecto a los resultados de la primera pregunta, tenemos que cuatro de ellos manifiestan NO estar de acuerdo con esa definición, pues en relación a lo consignado por el legislador respecto a tasa, consideran que esa característica de individualizado tendría que tener una precisión adicional en la cual se considere en caso del arbitrio este beneficio individual, el cual debería presentarse ya sea de manera directa o indirecta pero que en la realidad muchas veces no se ve concretizada pues para ello sería necesario de una regulación normativa que lo precise; mientras que, uno de ellos manifiesta SI estar de acuerdo con dicha definición ya que para él dentro del concepto de tasa no hay una excepción legal del ordenamiento jurídico pues el término tasa hace una clara diferenciación entre tasa derecho, tasa licencia y tasa arbitrio.

La opinión de los especialistas en materia tributaria como de lo manifestado por ciertos autores doctrinarios en relación a la prestación efectiva del servicio público es que para ellos las tasas recaen en aquellos servicios inherentes a la potestad del Estado, entre ellos citamos a Valdés (1996), quien manifiesta que “dada su esencial afinidad con la noción de soberanía que rige en cada territorio y periodo, las tasas no se crean prestados por particulares, sino que atañen a aquellos beneficios que le son inherentes al Estado». Por su parte Héctor Villegas (1984) expresa su adhesión a la tesis al analizar a la tasa, pues el señala que la actividad pública vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal. La perspectiva adoptada por ambos escritores se asienta en que los beneficios inherentes a la potestad del estado tienen naturaleza jurídica y por tanto están administrados por el principio de legalidad. A ello debemos agregar lo prescrito en el inciso c) del Artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Tributario, en el cual se señala que “Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.”

Al respecto, García (2003), bajo el razonamiento de algunos escritores, sustenta que los servicios públicos que pueden ser estatales o propios, a los que conciernen el cobro de tasas, son fundamentales a la potestad del Estado, pero, no por tener naturaleza jurídica ni estar regidos por el principio de

Legalidad, sino porque estrictamente le atañe al Estado su debida prestación.

Es oportuno también traer a colación lo sostenido por la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del término, en la que debemos entenderla como el conjunto de características que le conceden tal esencia que le permiten distinguirse y definirse, en ese sentido, para poder analizar la naturaleza jurídica del término no basta con valorar la apreciación positiva dada por la norma, sino que resulta inevitable y fundamental apreciar cuáles son las características que la identifican como única y distinta de las demás existentes.

Respecto a la segunda pregunta, tenemos que cuatro de los especialistas en materia tributaria opinan SI estar de acuerdo con la definición de arbitrio, pues para ellos la definición está bien establecida dentro del código tributario, aunque los cuatro señalan que lo que no estaría acorde sería en la clasificación que se le da dentro de tasa al observarse la contradicción en el término individualizado; es así que uno de ellos, manifestó NO estar de acuerdo pues considera que en este caso el arbitrio tendría que contener una precisión normativa en relación a la tasa que es el termino genérico, en el cual se señale que esta prestación o mantenimiento del servicio público brindada por el estado puede presentarse de manera directa o indirecta en los contribuyentes.

En referencia a lo manifestado por los especialistas, el hecho generador de este tributo se relaciona con el desarrollo de una actividad estatal, ello al hacer el análisis del arbitrio, primera especie de las tasas, el cual se traduce en la prestación de servicios como: parques y jardines, limpieza pública y seguridad ciudadana, por parte de los gobiernos locales. Ahora bien, para que este deber se constituya y sea exigible, la prestación deber ser proporcionada de forma efectiva. De tal forma que será innegable manifestar que si el servicio no funciona; es decir que no llega a nacer, esto no produzca el hecho generador de la obligación.

Respecto a ello, se señala en el Informe de la Comisión de Gobiernos Locales del Congreso de la República que la ineludible prestación de un servicio público

establece la nota determinante de la tasa, puesto que, en el presupuesto de hecho del impuesto no obtiene ninguna relevancia jurídica la presencia de una actividad estatal; debido a que la objetividad de la actividad pública es la que sirve de razonamiento válido para distinguirlo del impuesto. Otro elemento que se debe tomar en cuenta es el concerniente al beneficio que se presta. Sobre ello, se señala que la tasa, debe abonarse aun cuando la prestación del servicio no beneficie al contribuyente, pues esta, no solo tiene como característica principal generar un beneficio o ventaja para el sujeto pasivo. (MEF, 2005)

Se puede decir entonces que los servicios del Estado se constituyen en función del beneficio público y no del beneficio particular. Como estos servicios públicos generalmente benefician a una colectividad muchas veces no es viable que un contribuyente pueda ver materializado dicha prestación; tal como se señala en la definición genérica de tasa respecto a la individualización del arbitrio o de la materialización de esta prestación de este servicio público en el contribuyente; entonces es necesario realizar una precisión en la definición de arbitrio contemplando el hecho que el beneficio individualizado en el caso del arbitrio puede ser de manera directa o indirecta pero eso sí que esté presente o que el contribuyente pueda al menos beneficiarse con la prestación de este servicio.

Ante ello, y tomando en cuenta el razonamiento de que el beneficio no vienen a ser un elemento que forma parte de los arbitrios, se desdice lo dicho por el legislador al señalar en la Ley de Tributación Municipal, artículo 68° del Texto Único Ordenado que "... los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente", pues nos encontramos frente a servicios indivisibles tal como se indicó líneas arriba, en la que para determinar con precisión el grado de disfrute adquirido por el contribuyente resulta sumamente imposible. Es por ello por lo que el arbitrio en la práctica muestra ciertos inconvenientes técnicos para argumentar su cobro por servicios divisibles, aun cuando en teoría esta sirva para financiar servicios públicos divisibles.

Analizando estas premisas podríamos concluir que el arbitrio es un tributo, que

se demanda en virtud del poderío del Estado debido a que es una prestación pecuniaria cobrada de manera coactiva porque la ley así lo ha dispuesto; independientemente de la capacidad contributiva del contribuyente, pues se paga solo para retribuir el servicio que se ha realizado y no porque se oriente en la mayor o menor capacidad económica del sujeto pasivo.

Objetivo específico N° 2: Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada.

Respecto a la tercera pregunta, tenemos que tres de ellos manifiestan SI estar de acuerdo con esta coincidencia, pues en lo que refiere a la Legislación Brasileña lo que contempla según su legislación es que el “Tributo no constituye sanción de acto ilícito, sino la prestación pecuniaria obligatoria, en moneda o signo que la constituya, una medida determinada por la ley y cobrada mediante una actividad administrativa enteramente vinculada”, consideran así mismo, que esa característica también se da en nuestra legislación, la cual refiere que los tributos se rigen por el principio de legalidad, y que la creación de un tributo solamente puede ser por ley; mientras que dos de ellos manifiestan que NO existe coincidencia entre ambas.

Dicha legislación brasileña hace referencia a un término cobrado mediante actividad administrativa plenamente vinculada, la cual señalan los especialistas debió de ser incorporada en nuestro código, ya que, de esta manera quizá se mejoraba la técnica legislativa de redacción de lo que es una tasa arbitrio, pues al decir que es vinculado implica que para el estado la vinculación en este caso es con relación a la actividad que el estado realiza a favor del contribuyente.

Respecto a ello, haciendo un análisis tanto a la legislación peruana como a la legislación de Ecuador nos damos cuenta de que ambas tienen mucho en común con la legislación brasileña al señalar al tributo como toda prestación en dinero. Pues ambas regulan las relaciones jurídicas derivadas de los tributos entre los contribuyentes o responsables de aquellos y los sujetos activos, ya que, según la doctrina el tributo representa el dinero o especie valorada que se paga para satisfacer la obligación de contribuir al sustento económico de una

labor o entidad, ambas legislaciones regulan que se aplicarán a todos los tributos las disposiciones de su código tributario y a las situaciones que de ella se derive o relacione cuando se verifique el hecho generador al realizarse el presupuesto previsto por la Ley para configurar el tributo del cual debe satisfacerse una prestación apreciable en dinero o especies. Para estos efectos ambas legislaciones conciben por tributo a los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Respecto al Tributo, Jarach (1996) lo define como la prestación pecuniaria que viene a ser un objeto de relación entre dos sujetos, el Estado u otra entidad pública; es decir, el acreedor tributario que en probidad de una ley posee ese derecho, y el deudor, quien está obligado a cumplir la prestación pecuniaria.

Objetivo específico N° 3: Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario.

Respecto a la cuarta pregunta, tenemos que todos los especialistas manifiesta que SI debería considerarse lo dispuesto en el Código Tributario apartado c) del artículo II del Título Preliminar, puesto que su naturaleza es eso, y que además de ello tendrían que crearse en virtud de la existencia de una prestación efectiva de un servicio público porque el hecho generador que habilita a una municipalidad a cobrar un arbitrio es la existencia de una prestación efectiva por parte del estado a favor del contribuyente, las cuales deberán de estar bien establecidas dentro de las ordenanzas municipales sin vulnerar los principios tributarios ni los derechos fundamentales de las personas. De no existir esta prestación efectiva por parte del estado no se estaría cumpliendo con lo que estipula el código tributario respecto a la definición legal que nos da el código de una tasa arbitrio

El artículo II del Título Preliminar del Código Tributario (2012), prescribe que el arbitrio, subespecie de tasa, es aquella que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público. Concluimos entonces, que el arbitrio es, por consecuencia de su género, el pago como derivación de la prestación efectiva individualizada en el contribuyente.

De igual manera, la Ley de Tributación Municipal en su artículo 68° define al arbitrio como: “(...) tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de servicio público individualizado en el contribuyente”. La Ley Orgánica de Municipalidades en sus artículos 10°, inciso 4° y 36°, inciso 1° señala que crear, modificar y/o suprimir las tasas por la prestación de servicios es competencia de los gobiernos locales. (LOM, 2003)

Ahora bien, el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal señala que a fin de explicar los costos efectivos que demanda la prestación del servicio; así como, los razonamientos que justifican su incremento; estas deberán de ser aprobadas mediante ordenanzas con el fin de que los ciudadanos puedan comprobar que exista una verdadera correspondencia entre el monto de la tasa y el costo del servicio prestado. Si bien es cierto solo algunos gobiernos locales, han considerado este mandato legal, existen otros que señalan únicamente las cuantías a que ascenderán ofrecer los servicios, sin proceder a desvincular los montos.

Objetivo específico N° 4: Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.

Respecto a la quinta pregunta, tenemos que, todos ellos manifiestan: NO estar de acuerdo con lo manifestado por Ferrer respecto a que “los arbitrios no constituyen una tasa, debido a que esta es considerada una contraprestación por el beneficio de un servicio individualizado y que al ser estas prestaciones colectivas resultan ser contribuciones y no tasas”. Los especialistas indican que la contraprestación no es inmediata, sino futura y dada la naturaleza de los arbitrios debe ser directa e inmediata a lo que hace referencia el código tributario para que la comunidad viva en un ambiente adecuado.

En relación con ello, el Código Tributario en su norma II define a las contribuciones como: “El tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales”. Este tipo de tributo para Giuliani (1993), se determina por la

existencia de un beneficio actual o futuro, el cual deriva de las actividades o servicios estatales y no solo por la ejecución de una obra pública destinada a favorecer a un individuo determinado o a un grupo social.

Respecto a tasa, se han encontrado diversas investigaciones realizadas sobre la misma, pues el tributo se establece como el que más discusiones ha causado en referencia a su definición y características y de la cual se ha llegado a diferentes conclusiones. El Código Tributario de nuestro ordenamiento jurídico, en su norma II lo define como: “Aquel tributo que el Estado brinda por la prestación efectiva de un servicio público individualizado, que tiene como hecho generador la obligación de dar por parte del contribuyente por el servicio que se le brinda. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual”.

En la misma línea, Augusto (2002), afirma que la tasa es la prestación pecuniaria debida a una entidad pública, en relación de lo que establece la norma y en la medida en que está se instituya, por la ejecución de una actividad de la propia entidad que afecta.

Al respecto Ruiz de Castilla, manifiesta que existe una relación de especie a genero respecto a estos tipos de tributos (Contribución – Tasa) y al tributo en general, por lo que, se entiende que deberían de tener las características generales que exige el tributo para estas especies. Sin embargo, estas deberían mantener sus diferencias, una de las cuales es la que resulta de su conexión con sus causas; es decir la tasa con la prestación del servicio, y la contribución con la obtención de un servicio.

En efecto podemos señalar que, la actividad o servicio vinculante en las tasas implica necesariamente un servicio inherente a la actividad del Estado debido a una prestación individual; en cambio, la actividad estatal en la contribución suele tener carácter de generalidad pues es de naturaleza económica, la cual puede ser realizada tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a la sexta pregunta, tenemos que, todos ellos manifiestan: Si estar de acuerdo con lo manifestado por Cedrón “tarifas que se pagan por el beneficio de un servicio público individualizado en el contribuyente”; el cobro que realiza las municipalidades al contribuyente por el servicio brindado es un servicio que le permita a la entidad solventar el costo que demanda en prestarle el servicio, considerando algunos parámetros de la vivienda, por ejemplo, ubicación, cantidad de personas, etc.

Información que coincide con la investigación realizada por Mamani (2018) en su tesis titulada “Los servicios públicos denominados arbitrios municipales en el Perú y su naturaleza jurídica de tasa, 2017 – 2018”, en la cual, se determinó que los servicios, que se dan con el nombre de arbitrios municipales, como son: limpieza pública de calles (barrido), servicio de serenazgo y el servicio de mantenimiento de parques y jardines, se da de una manera potencial, porque se torna imposible determinar el grado de afectación a cada contribuyente, dando como consecuencia que no se pueda individualizar al contribuyente beneficiado, esto iría en contra de lo establecido en el Código Tributario Art. II del Título Preliminar el cual establece que la Tasa es: “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”

Respecto a la séptima pregunta, tenemos que, todos los especialistas tributarios consideran que NO es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrio, pues lo que da el nacimiento del hecho generador de la obligación tributaria es precisamente la obligación del contribuyente de pagar un arbitrio, por la prestación o mantenimiento de un servicio público, puesto que, el pago de arbitrio surge en la ley, cuyos fundamentos y compatibilidad con la constitución se ha establecido con el tribunal constitucional.

Respecto a la obligación tributaria, Aguayo (2014) la define como aquel vínculo jurídico que establece la relación entre el Estado (acreedor) y el contribuyente (deudor), la cual se muestra en una obligación de dar (pago del tributo), cuya fuente es la ley. Su principal característica es su naturaleza personal; es decir,

que deba existir un vínculo jurídico entre el sujeto activo con potestad tributaria (Estado o cualquier otra entidad) y el sujeto pasivo aquella persona natural o jurídica que haga uso de un derecho que genera una obligación tributaria o aquella con patrimonio.

Del análisis a las sentencias observamos, que la mayoría de los contribuyentes manifiestan no recibir los servicios que prestan los gobiernos locales; además de que no se les brinda la información adecuada sobre los impuestos municipales que se les cobra. De modo tal que existe una insatisfacción por parte de los contribuyentes y es que la gran mayoría se mostró en desacuerdo con los servicios que brindan las Municipalidades.

Estos datos son confirmados por El Diario El Comercio (2015) mediante su noticiero electrónico titulado “Arbitrios: ¿qué criterios se usan para determinar su costo?” en la que se recalca que la gente realmente no sabe por qué paga ni mucho menos conoce del servicio que se les brinda, esa es la principal razón de la falta de cultura de pago del contribuyente. Información que coincide con la investigación realizada por Colindres (2011) denominada Propuesta de Campaña de Sensibilización para favorecer la Recaudación de Tasas y Arbitrios Municipales en la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Departamento De Sololá, investigación que obtuvo como resultado que es preciso la transparencia en la gestión municipal, a través de información precisa y oportuna que comunique las acciones municipales de manera clara y demuestre la forma en que los ingresos son devueltos a la población, para que esta responda al pago de tasas y arbitrios, y se identifique con su municipalidad.

Objetivo específico N° 5: Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio.

Respecto a la octava pregunta, tenemos que, todos los especialistas tributarios consideran que el cobro de todo arbitrio en relación a la jurisprudencia que se ha citado tiene que hacerse en virtud de una ordenanza municipal esto es desde la perspectiva del principio de legalidad, anexando a ello un informe técnico detallado de la estructura de costos del servicio, ellos consideran que los

gobiernos locales no toman en cuenta ciertos criterios o parámetros para la cobranza de estas tasas y mucho menos realizan la ratificación de estas ordenanzas pudiendo asumirse que vulneran los principios tributarios; así como, el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Es importante enfatizar, que si bien en nuestra Carta Magna el artículo 74° no menciona expresamente la norma legal mediante la cual las municipalidades ejercerán su potestad tributaria a las contribuciones y a las tasas, es menester expresar que para dar efectivo cumplimiento al principio de legalidad este poder deberá ejercerse a través de una ordenanza municipal la cual es considerada una norma con rango de ley.

Es importante precisar que la acción de inconstitucionalidad procede contra las normas con rango de ley incluyendo a las ordenanzas municipales señaladas como instrumento legal idóneo a través del cual se debe ejercer la potestad tributaria municipal, tal como lo prescribe el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución. De modo tal que, se podrá interpretar de manera razonable las ordenanzas como la norma que cuenta con rango de ley dentro del ámbito municipal.

Sin embargo, nuestro Código Tributario vigente en su Norma IV prescribe que los gobiernos locales ejercerán su potestad tributaria mediante ordenanzas. Ello nace de una apropiada interpretación de los artículos 74° y 200° inciso 4) de la Constitución; es así como, las municipalidades lograrán ejercer su poder tributario por la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente o exclusivamente si media una actividad estatal u obra pública con beneficio general para un sector de la población. En referencia al principio de Legalidad, el cual tiene por objeto avalar la seguridad jurídica para que el Estado consiga de manera legítima la prestación pecuniaria de los particulares mediante el requerimiento de requisitos que establecen un límite de carácter formal que deberán cumplirse, el cual implica que aquella entidad que tiene poder tributario deberá ejecutarlo sobre las materias establecidas en ella y utilizando los instrumentos legales eficientes de acuerdo con el marco

constitucional a través de los órganos competentes tal como lo ha establecido el artículo 74º de nuestra Carta Magna el cual se encuentra ligada al principio de legalidad.

Aun así, algunas municipalidades crean o regulan tributos a través de sus ordenanzas haciendo caso omiso a dicha disposición aun cuando se encuentra establecido dentro de nuestro Código Tributario. Es así que ante las denuncias realizadas por la ciudadanía sobre el cobro indebido e indiscriminado de los arbitrios y esa constante de ilegalidad de las ordenanzas municipales emitidas por los gobiernos locales, que el Tribunal Constitucional - órgano máximo del control de la constitucionalidad- emitió dos sentencias de observancia obligatoria para los gobiernos locales en general dentro de los Procesos de Inconstitucionalidad seguidos en los Expedientes N° 041-2004- PI/TC y N° 053-2004-PI/TC, en la que para la producción normativa formal y material de las ordenanzas se establecieron ciertas reglas mínimas de validez constitucional. Con relación a la producción del arbitrio desde el aspecto material, a través del Fundamento 1 del Acápito A el Tribunal Constitucional, se precisó que en la cuantificación de tasas por concepto de arbitrios debe distinguirse dos momentos: a) la determinación global del costo del servicio y b) su distribución entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción.

Un claro ejemplo de ello es el caso de las municipalidades de la provincia de Chiclayo en la que se estuvieron ejecutando por inobservancia, tanto a la Ley Tributaria Municipal, como a criterios y parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, ciertos cobros no válidos por los conceptos de Arbitrios Municipales por Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en los años del 2002 al 2008; y en consecuencia, se encontraron en una situación colisionante con el principio constitucional de No confiscatoriedad. Esto debido a las inconsistencias que presentaban varios de sus componentes y porque no guardaban relación con los servicios que prestaban pues los costos totales determinados por las municipalidades de la provincia de Chiclayo, que demandan la limpieza pública, parques y jardines y Seguridad Ciudadana, por los años 2002 – 2008, no fueron idóneos ni efectivos.

Respecto a la novena pregunta, tenemos que, todos los especialistas en materia tributaria consideran que toda ordenanza debe fundarse en criterios razonables los cuales han sido establecidos por el tribunal constitucional obligando a las municipalidades a no vulnerar los principios tributarios.

Es bien sabido que las municipalidades son entidades gestoras del bienestar general de sus ciudadanos y que una de sus funciones principales es promover y materializar la adecuada prestación de los servicios públicos a su comunidad. El financiamiento se encuentra a cargo de sus propios beneficiarios, mediante el pago de un importe pecuniario que se otorga en calidad de tasa por arbitrios, ello en clara justificación al fin que persigue que es el de satisfacer las necesidades públicas individuales y colectivas de sus ciudadanos. En relación a ello, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 195° que “crear, modificar y suprimir tasas y arbitrios es competencia de los gobiernos locales”; de igual modo, la Ley de Tributación Municipal en su artículo 67° se refiere a tasas al señalar que “tienen como hecho generador la prestación efectiva por parte de las municipalidades de un servicio público o administrativo” y en su artículo 69° al señalar que son aquellas que “se pagan por el mantenimiento o prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente”.

El Código Tributario define al arbitrio, en su artículo II del Título Preliminar como: “la tasa que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público”. De este modo, se puede concluir que el arbitrio es el pago que por consecuencia de su género tiene como resultado la prestación efectiva individualizada en el sujeto activo llamado contribuyente. Definición que es acopiada de igual forma por la Ley de Tributación Municipal en su artículo 68° el cual lo define como: “(...) tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de servicio público individualizado en el contribuyente”. Si bien es cierto que, en teoría, esta sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica muestra ciertos inconvenientes técnicos para argumentar su cobro por estos servicios.

Así lo establece la jurisprudencia de nuestro Tribunal Fiscal N° 27735, al señalar que: “es materialmente imposible su división en unidades vendibles, ya que por su misma naturaleza no habría manera de determinar en qué forma se beneficia a cada vecino..... pues los servicios que se retribuyen con un arbitrio y que son prestados por los gobiernos locales, son de carácter general, debido a que benefician en su conjunto a la sociedad”. Esto trae como consecuencia que un significativo número de municipalidades del país utilice como razonamiento el valor del predio señalado en la declaración jurada de autovalúo, para así calcular la cuantía de los arbitrios que deberá pagar el contribuyente. De ese modo no siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado que brindan las municipalidades pues pagara más quien es el titular de un predio de mayor valor. Lo cual no concuerda con la característica de la tasa, que debería pagar más quien hace mayor uso del servicio.

Con relación a ello, la Comisión del INDECOPI se ha pronunciado señalando que no existe correspondencia entre el valor del predio y la prestación efectiva del servicio público, pues para esta comisión dicho valor no establece un razonamiento adecuado para calcular el monto de los arbitrios. En efecto, es imposible hallar conexión lógica entre el servicio de recojo de la basura que en dicho predio se origina o el servicio de mantenimiento de un parque que presta las municipalidades con el valor de un predio. En la misma línea, el Tribunal Constitucional Peruano se pronuncia en su STC N° 0041-2004-AI/TC señalando que, para el caso de arbitrios que por su naturaleza tiene como hecho generador la obligación tributaria del mantenimiento del servicio o la prestación efectiva, no resulta criterio válido el valor del predio; puesto que, el cálculo del mismo debe hacerse en función de su costo, es así que, no existe una reciprocidad válida entre el servicio público recibido y el valor, ubicación o uso del inmueble.

Debido a ello muchas autoridades de los gobiernos locales determinaron el monto de los arbitrios teniendo solo en consideración el valor, uso, ubicación y área del predio, aun cuando la norma es clara señalando que estos se calculan

en función del costo efectivo del servicio prestado en la que se debe tomar en cuenta el número de contribuyentes de la localidad beneficiada. Pues con solo determinar el costo del servicio teniendo como referente a la capacidad contributiva de sus ciudadanos representado por el valor, uso, ubicación o área del predio, no sólo se está violentando la naturaleza jurídica de los arbitrios, sino que a su vez afecta el principio de no confiscatoriedad.

Según Cueva (2012), los gobiernos locales se encuentran obligados, a reembolsar lo que ha sido cobrado indebidamente al contribuyente tal como lo estipula el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal en concordancia al procedimiento establecido en el artículo 38° del Código Tributario, frente a los casos presentados sobre el cobro de tributos ilegales, configurados sobre la base de criterios que la legislación no permite como el valor, uso, ubicación y área del predio.

Con relación a ello, la Ley de Tributación Municipal en su artículo 69-A del Decreto Legislativo N° 776, prescribe que: “el monto de las tasas por arbitrios que aprueben las ordenanzas para un nuevo ejercicio fiscal deberá revelar los criterios que justifiquen los aumentos, si fuera el caso” (LTM, 1994). De lo señalado en la norma acotada, se interpreta que los gobiernos locales, están facultadas para incrementar el monto de la tasa por arbitrios de un ejercicio fiscal a otro, al establecer su régimen de arbitrios. Sin embargo, la facultad que les confiere la legalidad se sujeta a que los gobiernos municipales deberían de dar a conocer en las ordenanzas los criterios o parámetros que justifiquen el aumento del costo.

Es así como, el uso de los criterios o parámetros de determinación de los tributos les da a las tasas por arbitrios una forma distinta del que le concierne por su naturaleza jurídica, ello sobre la base de la capacidad contributiva de los contribuyentes (valor y uso de los predios). Pues resulta innegable que se ha creado un sistema desigual entre los contribuyentes, puesto que, no permite una distribución equitativa del costo del servicio, pues sólo se podría probar si dicha capacidad contributiva fuera directa o indirectamente relacionada con el

nivel del beneficio real o potencial recibido por el contribuyente.

Objetivo específico N° 6: Proponer una definición precisa del término arbitrio. Respecto a la décima pregunta, tenemos que todos los especialistas proponen que debe existir una definición más precisa referente a Tasa, ya que de ella emana Arbitrio, manifestando que podría existir una excepción de directo a indirecto individualizado. Pues para ellos debería de haber una precisión normativa con relación a la esencialidad que tiene el servicio que brinda los gobiernos locales; así como, un cambio en la excepción tomando en cuenta la naturaleza del término, en este caso que tasa no sea solo individualizado, sino que se incluya como colectivas bajo ciertas condiciones basado en hechos objetivos y no subjetivos.

V. CONCLUSIONES.

Al termino de nuestra investigación nos permitimos expresar las siguientes conclusiones:

1. Se ha determinado qué la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el código Tributario Peruano si genera el cobro indebido al contribuyente, debido a la imprecisión de la disposición normativa.
2. Se ha determinado que la Ley si Precisa la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario Peruano, pero que no califica dentro de Tasa.
3. Se ha Identificado la definición legal de arbitrio según la legislación comparada específicamente con Brasil, mantiene una similitud con nuestra legislación, con relación a que arbitrio es considerado como un tributo y que esta prestación es pecuniaria y obligatoria.
4. No se ha establecido la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario Peruano; pero no obstante por ello no se puede evitar el cobro de arbitrio a los contribuyentes.
5. Se ha establecido que los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio, tiene una excepción en el término individualizado.
6. Se ha establecido que los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio, tiene deficiencias referentes a los parámetros para el cobro, por lo que violan los principios constitucionales tributarios.
7. Se propone una definición precisa del término arbitrio, manifestando que se debería realizar una exclusión al termino Tasa.

VI. RECOMENDACIONES.

- ✓ Al Congreso de la Republica: Proponer la incorporación para la definición del término arbitrio, el mismo que podría quedar redactado de la siguiente manera dentro del Código Tributario Artículo II del Título Preliminar inciso c:
 1. La propuesta para la definición del término arbitrio, seria en Tasa: “Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado *directo e indirecto* en el contribuyente”.
 2. Se debe realizar una correcta precisión en la norma jurídica referente a las características que deriva el termino arbitrio.
- ✓ Exhortar a los especialistas en materia tributaria a realizar mayores estudios sobre el tema objeto de investigación; así como generar espacios de debate sobre la normativa vigente.

REFERENCIAS.

- Aguayo López, J. M. (2014). La Obligación Tributaria y el Pago: Antes del Inicio de la Cobranza Coactiva - en la Legislación Peruana. Apuntes y Disquisiciones. *Derecho & Sociedad - Asociación Civil*, 239-254.
- Aldana Moscol, D. (2008). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Chimbote: ULADECH.
- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid - España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ana María Iregui, Ligia Melo & Jorge Enrique Ramos. (2003). El impuesto predial en Colombia; evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo. *Borradores de economía*, 1-13.
- Augusto Saccone, M. (2002). *Manual de Derecho Tributario*. Argentina: La Ley.
- Bravo Cucci, J. (2003). *Fundamento de Derecho Tributario*. Lima: Palestra Editores.
- Bravo Cucci, J. (2010). *Fundamento de Derecho Tributario*. Lima: Impreso Jurista Editores E.I.R.L.
- Cahuana J. & Capani. (2010). *Incidencia del incumplimiento de los contribuyentes de los impuestos municipales en el nivel de recaudación de la Municipalidad Distrital de Yauli, en el ejercicio 2009*. Huancavelica - Perú: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Calvo Ortega, R. (2009). *Curso de Derecho Financiero - Derecho Tributario*. España: Civitas.
- Cedrón Florián, R. (2004). Los arbitrios. *Las tasas por arbitrios municipales*, 1-2.
- Código Civil, M. (2015). *Código Civil - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Lima: Decreto Legislativo N° 295 - Décimo Sexta Edición.
- Colindres De León, J. J. (2011). *Propuesta de campaña de sensibilización para favorecer la recaudación de tasas y arbitrios municipales en la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Departamento de Sololá*. San Andrés Semetabaj - Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Constitución Política del Perú. (2015). *Constitución Política del Perú*. Lima: Librería Jurídica Calderón.
- Contraloría General de la República, G. d. (2006). *Estudio sobre la determinación de*

- la Tasa por Arbitrios Municipales*. Lima: Informe N° 002-2006-CG/EI.
- Cueva, M. A. (2012). *Manual del código Tributario y la Ley Penal Tributario*. Lima: Pacifico Editores.
- Cutti Vallejo, V. (2015). *Manual de Código Tributario*. Lima - Perú: Vallejo.
- Diario el Correo. (11 de 11 de 2018). Rocio Taboada denuncia cobros indebidos de arbitrios por S/ 500 mil en Víctor Larco. *El Correo*.
- Donayre Lobo, G. (2014). La interpretación jurídica: Propuesta para su aplicación en el derecho tributario. *Derecho & Sociedad*, 01-02.
- Ferrer Iglesias, C. (2000). *Derecho Tributario. Dogmática General de la Tributación*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.
- Fontanillo Pinto, J. A. (2003). *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*. Madrid - España: Universidad Complutense de Madrid.
- García Belsunce, H. (2003). *Tratado de tributación*. Buenos Aires: Astrea.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (1993). *Derecho Financiero*. Argentina: Depalma.
- Gutierrez Aguilar, G. (2010). Capacidad tributaria y finanzas públicas metropolitanas en México. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 105-106.
- Hernández, Fernandez & Batista. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAWHILL.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Argentina: Abeledo - Perrot.
- Latorre Ponce, E. (2003). *La figura de la devolución en la Legislación Tributaria Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- León Barandiarán, J. (2002). *Tratado de Derecho Civil. Comentarios actualizados del Código Civil de 1936 al Código de 1984*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- LOM. (2003). *Ley Orgánica de Municipalidades*. Lima: Ley N° 27972.
- López Aguayo, J. M. (2014). La relación jurídica tributaria. *La obligación tributaria y el pago: Antes del inicio de la cobranza coactiva en la legislación peruana. Apuntes y Disquisiciones*, 240-241.
- Lora E. & Cárdenas M. (2006). *La reforma de las instituciones fiscales en América Latina*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- LTM. (1994). *Ley de Tributación Municipal*. Lima: Decreto Legislativo N° 156-2004-EF - Congreso de la República.
- Mamani Obregón, M. (2018). *Los servicios públicos denominados arbitrios municipales en el Perú y su naturaleza jurídica de tasa, 2017 - 2018*. Arequipa:

- Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- MEF, M. d. (2005). *Informe del Sub Grupo de Trabajo de la Comisión de Gobiernos Locales encargado de evaluar los cobros Indebidos de Arbitrios Municipales*. Lima: Congreso de la República - Comisión de Gobiernos Locales.
- Moreno Robles, C. d. (2017). Apuntes sobre la naturaleza de los pagos indebidos y los pagos en exceso, una necesaria revisión de su regulación en el Código Tributario. *Derecho & Sociedad - Asociación civil*, 1-11.
- Morett, J. (2008). *Analizar las debilidades y fortalezas de los impuestos municipales en cuanto a su aplicación en el período de 2001-2004, en el municipio panamericano del estado de Táchira*. Táchira - Venezuela: Universidad de los Andes.
- Paolinelli, I. (1994). Seguridad Jurídica, Justicia y Jurisprudencia. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 46.
- Rivero, D. S. (2008). *Metodología de la Investigación*. Cuba: Shalom.
- Sánchez Mejía, J. P. (2017). *El arbitrio municipal de la seguridad ciudadana y la afectación al derecho constitucional de protección del estado*. Lima - Perú: Universidad de Huánuco - Facultad de Derecho y Ciencia Políticas.
- Sarmiento Fonseca, C. (2003). La prestación del servicio debe ser efectiva. *El Régimen Legal de las Tasas Municipales*, 108-109.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 2762 (Tribunal constitucional 30 de 01 de 2002).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 00053 (Constitucional - Pleno Jurisdiccional 16 de 05 de 2005).
- Tribunal Constitucional, 1417 (Sentencia del Tribunal Constitucional 08 de 07 de 2005).
- Valdés Costa, R. (1996). *Curso de derecho tributario*. Madrid: Depalma.
- Váldez, M. A. (1982). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima - Perú: Tipografía Sesator-8va edición.
- Valdivia Soto, M. A. (03 de 06 de 2014). *Administración Tributaria*. Obtenido de PROESAD Programa de Educación Superior a Distancia: https://presys-proesad.upeu.edu.pe/materiales/CON-0714-0306_1363819423.pdf
- Velásquez Uriol, E. J. (2017). *Propuesta Metodológica para mejorar la recaudación*

tributaria de la Municipalidad Provincial de Pallasca, 2017. Perú: Universidad César Vallejo.

Villegas, H. (1971). Verdades e ficcoes em torno do tributo denominado taxa". *RDP*,

337. Villegas, H. (2001). *Derecho financiero y tributario.* Buenos Aires - Argentina: Ediciones Palma, 7ma edición.

Villegas, H. B. (1984). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.* Buenos Aires: Depalma.

Zanelli, Z. (2014). *Plan de mejora para optimizar la recaudación de arbitrios en la Municipalidad Provincial del Santa.* Perú: Universidad César Vallejo de Chimbote.

Anexo 01: Matriz de categorización de datos

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
¿De qué manera la definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano genera el cobro indebido al contribuyente?	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar de qué manera la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el código Tributario genera el cobro indebido al contribuyente en el Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario. • Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada. • Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario. • Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio. • Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio. • Proponer una definición precisa del término arbitrio. 	Definición legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano	Código tributario	Nacional Comparada	Nominal
			Doctrina	Nacional Comparada	
			Jurisprudencia	Nacional	
		Cobro indebido al contribuyente	Cobro indebido	Sentencias del Tribunal Fiscal Doctrina	Nominal

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

INSTRUCCIONES:

Sr. Abogado, especialista en materia tributaria:

La presente Entrevista tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: “**Definición Legal de Arbitrio en el Código Tributario Peruano y cobro indebido al Contribuyente**”; sobre el particular se solicita a usted atender a las preguntas que a continuación presentamos y responder con sus propias palabras lo que considere pertinente, opinión que será muy importante para el estudio antes señalado. Agradecemos oportunamente su participación.

Nombre del Entrevistado: _____

Cargo que desempeña: _____

Años de experiencia en materia tributaria: _____

Fecha: ____/____/____

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera la definición legal de Arbitrio en el código Tributario genera el cobro indebido al contribuyente en el Perú.

SUBCATEGORÍA 1: CÓDIGO TRIBUTARIO

Objetivo Específico 1: Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario

1. El artículo II del Título Preliminar del Código Tributario señala: “...el término genérico tributo comprende:
 - a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
 - b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.”

Según lo señalado, ¿Está usted de acuerdo con esta definición de tasa? Sí ___No___¿Por qué?

2. El Código Tributario en el referido Artículo II del Título Preliminar precisa: “Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.”

Según lo señalado, ¿Está usted de acuerdo con esta definición de arbitrio? Sí No_¿Por qué?

Objetivo Específico 2: Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada.

3. La Legislación Brasileña considera al arbitrio como un Tributo, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 3º del Código Tributario Nacional de Brasil, que señala que el "tributo es toda prestación pecuniaria obligatoria, en moneda o signo que la represente, que no constituye sanción de acto ilícito, establecida por la ley y cobrada mediante actividad administrativa plenamente vinculada". Según lo señalado ¿Cuál es su apreciación respecto a la definición con relación a nuestra legislación peruana?

Objetivo Específico 3: Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario

4. ¿Cree usted que los arbitrios a pagar por la prestación efectiva emitidos en una ordenanza municipal deberían considerar lo dispuesto en el inciso “c” del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario?

Sí_No_¿Por qué?

SUBCATEGORÍA 2: DOCTRINA

Objetivo Específico 4: Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.

5. Ferrer manifiesta que: “los arbitrios no constituyen una tasa, debido a que esta es considerada una contraprestación por el beneficio de un servicio específico y que al ser estas prestaciones colectivas resultan ser contribuciones y no tasas” ¿Qué opina usted de la conceptualización de arbitrio dada por el autor?

6. Cedrón define a los arbitrios como “tarifas que se pagan por el beneficio de un servicio público individualizado en el contribuyente”, añadiendo que la valía de los arbitrios se debe valorizar en base al costo efectivo del servicio a prestar sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana, ¿Qué opina usted de lo manifestado por el autor sobre la definición de arbitrio?

7. ¿Cree que es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrios ante la falta de contraprestación efectiva individual del servicio público que se le brinda?

Sí_No_¿Por qué?

SUBCATEGORÍA 3: JURISPRUDENCIA

Objetivo Específico 5: Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio.

8. Se ha establecido según la sentencia N° 041-2004-AI/TC que las ordenanzas municipales N° 027-2005-MPT, N° 042-2006-MPT, N° 0372007-MPT y N° 045-2008- MPT aprobadas por la municipalidad de Trujillo correspondiente a los ejercicios del 2001 al 2009 han excedido en su ejercicio al desarrollarlas sin la debida observancia de los principios constitucionales tributarios establecidas por la constitución, la Ley de Tributación Municipal y las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional en las cuales no se regula la determinación del arbitrio en función al enfoque de prestación efectiva del servicio.

Según lo señalado, ¿Considera usted que el cobro indebido a que se hace referencia en la jurisprudencia señalada se debe a la imprecisión de la definición legal de arbitrio establecida según el Código Tributario?

Sí_No_¿Por qué?

9. Las fórmulas de distribución tributaria elaboradas en las ordenanzas N° 027-2005- MPT, N° 042-2006-MPT, N° 0372007-MPT y N° 045-2008-MPT que constituyen la alícuota de los arbitrios para los ejercicios del 2001 al 2009, declaradas inconstitucionales por el fondo al vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad tributaria y no confiscatoriedad del tributo.

Según lo señalado ¿Considera usted que los arbitrios autorizados por las ordenanzas municipales a que se hace referencia la jurisprudencia señalada han presentado problemas técnicos para la concreción del beneficio o para justificar su cobro?

Sí_No_¿Por qué?

Objetivo Específico 6: Proponer una definición precisa del término arbitrio

10. ¿Cuál sería su propuesta para definir de manera precisa el término arbitrio en nuestra legislación peruana?

Anexo 03: Matriz de triangulación de datos

SUBCATEGORÍA/OBJETIVO	ENTREVISTADOS				
CÓDIGO TRIBUTARIO	<i>Dra. Fresia Madaleine Rojas Zunini</i>	<i>Dr. Estuardo Reátegui Vela</i>	<i>Dr. Manuel Mariano Cruz Lezcano</i>	<i>Dr. Jefferson Rodríguez Vereau</i>	<i>Dr. Jhon Matienzo Mendoza</i>
<p>Objetivo Específico 1: Precisar la naturaleza jurídica del Arbitrio en el Código Tributario.</p> <p>1. El artículo II del Título Preliminar del Código Tributario señala: "...el término genérico tributo comprende:</p> <p>a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.</p> <p>b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.</p> <p>c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente."</p> <p>Según lo señalado, ¿Está usted de acuerdo con esta definición de tasa? Sí No ¿Por qué?</p>	<p>NO está de acuerdo con esa definición, considera que con relación a Tasa tendría que existir una precisión adicional en la cual se considere en caso del arbitrio este beneficio individual el cual puede presentarse ya sea de manera directa o indirecta, para esto es necesario una regulación normativa porque de lo contrario a nivel de doctrina o jurisprudencia no se puede modificar un texto normativo.</p>	<p>SI está de acuerdo con el concepto de tasa, considera que dentro de tributos no hay una excepción legal, porque el término tasa hace una diferenciación entre tasa derecho, tasa licencia y tasa arbitrio y que referente a tasa arbitrio podría haber una observación respecto al término individualizado respecto a la conceptualización de tasa</p>	<p>NO está de acuerdo con el concepto de tasa, porque no involucra en su definición los arbitrios que legalmente forma parte de él, en tal suerte es que el concepto tasa debería ampliar para incorporar conceptualmente a los tres subconceptos tres tributos que se consideran legalmente incorporados dentro de la tasa.</p>	<p>NO está de acuerdo con la definición de tasa; pues para él, en el artículo II del Título Preliminar del Código Tributario la definición de tasa no es coherente con el ordenamiento jurídico al manifestar que es individualizado en el contribuyente. cómo se puede observar en las clasificaciones que contiene Tasa-Arbitrio.</p>	<p>No estoy de acuerdo con tasa en el sentido que es un servicio que debe tener carácter o recepción individualizada o beneficio personalísimo.</p>
<p>2. El Código Tributario en el referido Artículo II del Título Preliminar precisa: "Las Tasas, entre otras, pueden ser:</p> <p>1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.</p> <p>2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.</p> <p>3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización."</p> <p>Según lo señalado, ¿Está usted de acuerdo con esta definición de arbitrio? Sí</p>	<p>NO está de acuerdo, ella considera que en este caso el arbitrio tendría que contener una precisión normativa con relación a la tasa que es el término genérico en el cual se señale que esta prestación o mantenimiento del servicio público por parte del estado puede presentarse de manera directa o indirecta en los contribuyentes.</p>	<p>SI está de acuerdo con lo señalado en el artículo II del título preliminar, pero señala que podemos observar esa contradicción por el término individualizado.</p>	<p>SI está de acuerdo con lo señalado en el artículo II del título preliminar, considera que en la doctrina estos conceptos generalmente se cumplen, el arbitrio tiene la definición de Renta de tasa lo que no permite abarcar a los 3 tributos, abarca derechos, abarca esencias, pero no abarca debidamente a los arbitrios, conceptualmente requiere un ajuste para poder abarcar a los 3 tributos que se consideran incorporados en el concepto de tasa y el ajuste podría ser que no</p>	<p>SI está de acuerdo con la definición de arbitrio, pues para él la definición está bien establecida, lo que no estaría acorde sería en la clasificación que se le da dentro de Tasa.</p>	<p>Para dar respuesta a la interrogante tendría que realizar la pregunta ¿Un servicio público es individualizado?; y según mi criterio por la naturaleza jurídica diría que va a depender de muchos casos.</p>

No ¿Por qué?			involucre tanto, que diga más o menos.		
<p>Objetivo Especifico 2: Identificar la definición legal de arbitrio según la legislación comparada</p> <p>3. La Legislación Brasileña considera al arbitrio como un Tributo, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 3º del Código Tributario Nacional de Brasil, que señala que el "tributo es toda prestación pecuniaria obligatoria, en moneda o signo que la represente, que no constituye sanción de acto ilícito, establecida por la ley y cobrada mediante actividad administrativa plenamente vinculada". Según lo señalado ¿Cuál es su apreciación respecto a la definición con relación a nuestra legislación peruana?</p>	<p>Considera que la definición que contempla el código tributario nacional de Brasil, es una definición bastante amplia, donde se determina que la tasa arbitrio al ser una subespecie de tributo tiene que compartir todas las características propias que tiene un tributo calificado como una prestación pecuniaria tal como lo define el código tributario nacional de Brasil que señala que efectivamente es la característica de todo tributo o de toda tasa arbitrio, entonces la definición que acoge este código de lo que es un arbitrio como tributo me parece excelente porque contempla todas las características de lo que es un tributo y el arbitrio es básicamente un tributo, entonces al ser una sub especie de tributo tiene que contar con todas las características de lo que es el tributo y en este caso esta definición las contiene.</p>	<p>Considera que ambas legislaciones tienen similitud referente al cobro, pues para la legislación brasileña la cobranza de arbitrios lo hace incluso mediante especies, y en nuestro país también la cobranza es pecuniaria, pero no dejando de lado a las otras modalidades de cobro que existen</p>	<p>Considera que la definición de arbitrio en nuestra legislación es suficiente y es precisa y que la conceptualización del código brasileño no nos aporta mayor claridad que aquella.</p>	<p>Considera que no hay coincidencia, ya que la legislación brasileña tiene otros alcances para el cobro de dicho tributo. Por lo que no consideraría que existiera coincidencia en los términos</p>	<p>Considera que la legislación Brasileña tiene bastante similitud con la peruana; dado que en el Perú la cobranza también es pecuniaria.</p>
<p>Objetivo Especifico 3: Establecer la Interpretación teleológica del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario.</p> <p>4. ¿Cree usted que los arbitrios a pagar por la prestación efectiva emitidos en una ordenanza municipal deberían considerar lo dispuesto en el inciso "c" del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario? Sí_No_¿Por qué?</p>	<p>Considera que los arbitrios regulados mediante ordenanza SI tienen que contener o tienen que crearse en virtud de la existencia de una prestación efectiva de un servicio público porque el hecho generador que habilita a una municipalidad a cobrar un arbitrio es la existencia de una prestación efectiva por parte del estado a favor del contribuyente si no existe</p>	<p>Considera que los arbitrios a pagar por la prestación efectiva emitidos en una ordenanza municipal SI se debiese considerar lo dispuesto en el inciso "c" del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que su naturaleza es eso.</p>	<p>Considera que los valores, ordenes de pagos o resoluciones de multas emitidos por las municipalidades no requieren ingresar en definiciones conceptuales, es la suerte que al hacer efectivo el cobro de arbitrios únicamente requiere la referencia al apartado c.1 de la norma 2, sin necesidad de debatir previamente suficiencia o la corrección</p>	<p>Considera que SI deberían de estar establecidas en razón de lo dispuesto en la norma tributaria, aun cuando las tasas por arbitrios no están bien establecidas en su totalidad dentro de una ordenanza, ya que existen municipalidades que aún no realizan parámetros para la cobranza de estas tasas ni mucho menos la ratificación de las mismas, pues para</p>	<p>Considero que, SI se debiese establecer lo dispuesto en el inciso "c" del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que su naturaleza es ello.</p>

	esta prestación efectiva por parte del estado no se estaría cumpliendo con lo que estipula el código tributario respecto a la definición legal que nos da el código de una tasa arbitrio.		de la legislación a la que se refiere.	que estas ordenanzas estén bien reguladas deberían contener o tienen que crearse en virtud de la existencia de una prestación efectiva de un servicio público.	
SUBCATEGORIA/OBJETIVO	ENTREVISTADOS				
DOCTRINA	<i>Dra. Fresia Madaleine Rojas Zunini</i>	<i>Dr. Estuardo Reátegui Vela</i>	<i>Dr. Manuel Mariano Cruz Lezcano</i>	<i>Dr. Jefferson Rodríguez Vereau</i>	<i>Dr. Jhon Matienzo Mendoza</i>
<p>Objetivo Específico 4: Establecer los criterios de la doctrina nacional y comparada respecto a la definición de arbitrio.</p> <p>5. Ferrer manifiesta que: “los arbitrios no constituyen una tasa, debido a que esta es considerada una contraprestación por el beneficio de un servicio específico y que al ser estas prestaciones colectivas resultan ser contribuciones y no tasas” ¿Qué opina usted de la conceptualización de arbitrio dada por el autor?</p>	Opina que los arbitrios si constituyen tasas y que lo relevante o la diferencia en el caso de los arbitrios es la vinculación directa e inmediata a la que hace referencia el código tributario de la prestación de servicio que no se presenta en este caso en la contribución, de tal manera que la tasa se caracteriza precisamente por como lo señala el código tributario de ser una prestación individualizada en el contribuyente pero en la práctica ocurre que esta prestación de estos servicios públicos en muchos casos no se puede verificar de manera individualizada porque el beneficiario en este caso es la colectividad; es decir, toda la comunidad y en este sentido se deja a un lado el beneficio individualizado directo para pasar a la existencia de un beneficio indirecto donde la comunidad es la beneficiada directamente.	Opina que lo dicho por el autor no coincide con lo que se hace referencia dentro del código tributario sobre prestación de servicio, lo que ciertamente no se da en contribución, pues la tasa se caracteriza por ser una prestación individualizada en el contribuyente aun cuando en muchos casos no se puede verificar de manera individualizada pues se diría que el beneficiario en este caso es toda la comunidad.	Opina que no hay problema con la conceptualización de arbitrios, pues para él, el problema teórico consiste en ampliar la definición de tasa para que también involucre a los arbitrios.	Opina que no cree que sea la adecuada en el Perú, porque Contribuciones para nosotros es una prestación futura no inmediata.	Opina que el planteamiento dado por Ferrer es adecuado en el Perú; pues en el fondo para buscar una respuesta lógica no podríamos meter todos en un solo saco, dado que Contribuciones si se da de forma individualiza indirectamente, como también es un beneficio colectivo.
6. Cedrón define a los arbitrios como “tarifas que se pagan por el beneficio de un servicio público individualizado en el contribuyente”, añadiendo que la valía de los arbitrios se debe valorizar en base	Opina que la definición dada por Cedrón respecto a los arbitrios la que señala o hace referencia a que a través del pago del arbitrio el	Opina que la definición que da Cedrón es cierta ya que a través del pago por el arbitrio el vecino contribuyente recibe un servicio público	Opina que la definición dada por Cedrón, no se corresponde ni con el derecho nacional ni con la jurisprudencia del tribunal	Opina que para Cedrón el tema de individualizado se toma de forma indirecta de acuerdo con el servicio que recibe el contribuyente	Opina que lo manifestado por cedrón es cierto y que la base del costo efectivo recibe un servicio público individualizado, Pues ello si

<p>al costo efectivo del servicio a prestar sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana, ¿Qué opina usted de lo manifestado por el autor sobre la definición de arbitrio?</p>	<p>contribuyente tiene que recibir un servicio público individualizado y que además precisa que un contribuyente únicamente tiene que pagar los arbitrios por el costo que demande el servicio considera que esto es completamente cierto, es así que, en el caso de los arbitrios o de las tasas estas tienen unas características especiales y es que únicamente el cobro que debe hacer la municipalidad al contribuyente por el servicio que está brindando tiene que ser un servicio que exclusivamente permita solventar el costo que le demanda la municipalidad en prestarle el servicio al contribuyente.</p>	<p>individualizado, ello con relación a los arbitrios puesto que, estos son tomados de mane3,5,6ra indirecta respecto costo que demande el servicio que recibe el contribuyente, pues de ser tomado en forma directa no estaría acorde con lo que define el autor sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana.</p>	<p>constitucional, el pago de los arbitrios no tiene como causa, la prestación efectiva de un servicio, por ejemplo, en el caso de parques y jardines podría no existir una proximidad de domicilio; sin embargo, la prestación o la cercanía determina el deber de contribuir si existe una prestación individualizada</p>	<p>pues él piensa que si se hace de forma directa no estaría de acuerdo con su apreciación.</p>	<p>es tomado de forma directa no estaría acorde con lo que define el autor sobre el sostenimiento de parques y jardines, la limpieza pública y la seguridad ciudadana.</p>
<p>7. ¿Cree que es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrios ante la falta de contraprestación efectiva individual del servicio público que se le brinda?</p>	<p>Considera que NO, pues en este caso lo que da nacimiento al hecho generador de la obligación tributaria, esto es a la obligación del contribuyente de pagar un arbitrio, es que precisamente surja el hecho generador el cual se manifiesta cuando el estado en uno de sus niveles de gobierno como lo es la municipalidad presta efectivamente el servicio</p>	<p>Considera NO estar de acuerdo con que no se haga efectivo el pago por la contraprestación efectiva individual del servicio público que se le brinda, pues como contribuyentes estamos obligados a realizar el pago por la prestación o mantenimiento de un servicio público, evidenciados en los servicios de barridos de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y la seguridad ciudadana.</p>	<p>Considera que NO es sustentable que el contribuyente no haga efectivo el pago por arbitrios, puesto que, el pago de arbitrio surge en la ley, cuyos fundamentos y compatibilidad con la constitución se ha establecido con el tribunal constitucional.</p>	<p>Considera que no es sostenible que el contribuyente se muestre reacio al pago; puesto que, nosotros no podemos vivir en un mundo contaminado y sin seguridad, y los arbitrios a pesar de estar mal enfocados dentro de la clasificación de tasa, es una obligación que debemos asumir para vivir en un ambiente adecuado.</p>	<p>Considera que NO es sustentable que el contribuyente no realice el pago, puesto que el pago del arbitrio está indicado en nuestra legislación peruana como obligación.</p>
<p>SUBCATEGORÍA/OBJETIVO</p>	<p>ENTREVISTADOS</p>				
<p>JURISPRUDENCIA</p>	<p><i>Dra. Fresia Madaleine Rojas Zunini</i></p>	<p><i>Dr. Estuardo Reátegui Vela</i></p>	<p><i>Dr. Manuel Mariano Cruz Lezcano</i></p>	<p><i>Dr. Jefferson Rodríguez Vereau</i></p>	<p><i>Dr. Jhon Matienzo Mendoza</i></p>
<p>Objetivo Especifico 5: Establecer los criterios básicos de distribución de la jurisprudencia respecto a la definición de arbitrio. 8. Se ha establecido según la sentencia N° 041-2004-AI/TC que las ordenanzas</p>	<p>Considera que el cobro de todo arbitrio en relación a la jurisprudencia que se ha citado tiene que hacerse en virtud de una ordenanza municipal esto es desde la</p>	<p>Considera que el cobro por arbitrios respecto de la jurisprudencia a la que se refiere la pregunta debería hacerse en virtud de lo emitido por las ordenanzas</p>	<p>Considera que la razón que da el tribunal constitucional a través del acuerdo para que esas ordenanzas, haya sido dejada sin efecto, es que en la misma responsabilidad se</p>	<p>Considera que no tan solo se debe a ello, sino que se debe a que no se establecieron los parámetros debidos para su cobro por lo que se violaron los principios constitucionales</p>	<p>Considera que la razón para que haya sido dejada sin efecto, es que en la misma responsabilidad se haya aprobado previamente un término general de costos.</p>

<p>municipales N° 027- 2005-MPT, N° 042-2006-MPT, N° 0372007-MPT y N° 045-2008- MPT aprobadas por la municipalidad de Trujillo correspondiente a los ejercicios del 2001 al 2009 han excedido en su ejercicio al desarrollarlas sin la debida observancia de los principios constitucionales tributarios establecidas por la constitución, la Ley de Tributación Municipal y las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional en las cuales no se regula la determinación del arbitrio en función al enfoque de prestación efectiva del servicio.</p> <p>Según lo señalado, ¿Considera usted que el cobro indebido a que se hace referencia en la jurisprudencia señalada se debe a la imprecisión de la definición legal de arbitrio establecida según el Código Tributario? Sí_No_¿Por qué?</p>	<p>perspectiva del principio de legalidad, anexa a esa ordenanza viene un orden financiero en la que es indispensable que exista como parte de este informe técnico una explicación detallada de la estructura de costos del servicio, cuanto le cuesta a la municipalidad prestar un servicio y los costos de un servicio están comprendidos por costos directos e indirectos y también por costos fijos entonces es importante que una municipalidad al momento de cobrarle un arbitrio del que se trate tenga que en este caso estructurar cuanto es el costo del servicio que te está brindando porque si no te cobra un arbitrio en función a una estructura de costos detallada en el informe técnico evidentemente esa ordenanza no cumple con el principio de legalidad.</p>	<p>municipales, pero para él las tasas por arbitrios dentro de las ordenanzas no están bien establecidas en su totalidad, ya que existen municipalidades que aún no toman en cuenta ciertos parámetros para la cobranza de estas tasas, y mucho menos realizan la ratificación de estas ordenanzas pudiendo asumirse que vulneran los principios tributarios.</p>	<p>haya aprobado previamente un término general de costos. De la sentencia referida, lo que hace en ella el tribunal constitucional es comprobar si el estudio de costos globales y la determinación de la cuantía del costo ha sido objeto de ratificación de la municipalidad provincial y si la determinación de los tributos a partir de estos costos emplea agentes personales.</p>	<p>tributarios, así como, el respeto a los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>Siendo ello la verificación de los costos globales y la determinación de la cuantía del costo.</p>
<p>9. Las fórmulas de distribución tributaria elaboradas en las ordenanzas N° 027-2005-MPT, N° 042-2006-MPT, N° 0372007-MPT y N° 045-2008-MPT que constituyen la alícuota de los arbitrios para los ejercicios del 2001 al 2009, declaradas inconstitucionales por el fondo al vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad tributaria y no confiscatoriedad del tributo. Según lo señalado ¿Considera usted que los arbitrios autorizados por las ordenanzas municipales a que se hace referencia la jurisprudencia señalada han presentado problemas técnicos para la concreción del beneficio o para justificar su cobro? Sí No ¿Por qué?</p>	<p>Considera que los arbitrios por ordenanzas municipales tienen que cumplir con aspectos básicos para no vulnerar ninguno de los principios tributarios y lo primero de acuerdo con la jurisprudencia referida es importante que toda ordenanza lleve anexo un informe técnico financiero donde se establezca una estructura de costo del servicio porque un contribuyente únicamente va a pagar arbitrios en relación a cuánto cuesta el servicio, esto es para no vulnerar ningún principio tributario, ahora</p>	<p>Considera que los arbitrios emitidos por ordenanzas municipales tienen que cumplir con disposiciones señaladas por el Tribunal Constitucional que obliga a los gobiernos locales a no vulnerar ninguno de los principios tributarios, pues para ello se estableció ciertos criterios de distribución los cuales no fueron acogidos por las municipalidades y es ahí donde se puede apreciar que si se ha presentado ciertos problemas técnicos para la concreción del beneficio o para justificar su cobro por el servicio prestado.</p>	<p>Considera que en principio no se han presentado problemas técnicos, pues no se identificó la sentencia que la ha dejado sin efecto, pero él manifiesta, que toda ordenanza debe fundarse en criterios razonables establecidos por el tribunal constitucional y no única ni fundamentalmente en el valor del problema.</p>	<p>Considera que sí, pues no existe justificación para su cobro ya que no se fundamentan en los parámetros o criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.</p>	<p>Considera que sí, existen problemas técnicos para el cobro de los arbitrios en las municipalidades, ya sea por la ratificación, no tomar en cuentas los parámetros del cobro y por último que no se da de forma individualizada, sino colectiva.</p>

	<p>bien, es cierto que la definición que actualmente contempla nuestro código tributario presenta problemas técnicos en su aplicación práctica porque muchas veces este servicio público que según la tasa tiene que ser individualizado en el contribuyente no se evidencia de manera individualizada si no que dejamos de lado el beneficio individual para pasar a un beneficio colectivo donde la colectividad es el primer beneficiado entonces hablamos de un beneficio del arbitrio que puede concretizarse de manera directa o indirecta.</p>				
<p>Objetivo Especifico 6: Proponer una definición precisa del término arbitrio. 10. ¿Cuál sería su propuesta para definir de manera precisa el término arbitrio en nuestra legislación peruana?</p>	<p>Considera que debería haber una precisión normativa con relación a la esencialidad que tiene un servicio municipal porque en el caso por ejemplo de arbitrios como de limpieza pública, ornatos, seguridad ciudadana, la exigencia o la necesidad de estos servicios por parte de la colectividad hacen que el beneficio directo e individualizado en el contribuyente trascienda, entonces no siempre va poder solicitarse un beneficio directo sino más bien uno indirecto cuando el beneficiado principal o directo sea la comunidad</p>	<p>Considera que tendría que haber una discusión tomando en cuenta la naturaleza del término o cambiando la excepción, en este caso que tasa no sea solo individualizado, sino que se incluyan como colectivas bajo ciertas condiciones basado en hechos objetivos y no subjetivos</p>	<p>Considera que no hay problema en la definición de arbitrio, para él, el problema está en la definición de tasa o en la exclusión del arbitrio del ámbito de las tasas</p>	<p>Manifiesta que la definición de arbitrio es precisa, él considera que lo que debería de modificarse es su clasificación dentro de tasa.</p>	<p>Considera que los arbitrios se deben de sacar del rubro tasas, y ver su naturaleza jurídica como para incluirlo en contribución, siempre y cuando mantenga su esencia el concepto de arbitrios.</p>

Anexo 04: Método de análisis de información – Rigor científico

Definición Legal de Arbitrio en el Código Tributario peruano y cobro indebido al Contribuyente

Problema general:

¿De qué manera la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el Código Tributario peruano genera el cobro indebido al contribuyente?

Objetivo general:

Precisar de qué manera la mala interpretación de la definición legal de Arbitrio en el Código Tributario peruano genera el cobro indebido al contribuyente.

Sujetos

Especialistas en materia tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo y docentes de la Universidad Cesar Vallejo, de la Universidad Nacional de Trujillo, de la Universidad Privada Antenor Orrego y otras Universidades de Trujillo.

TÉCNICAS

INSTRUMENTOS

Entrevista

Guía de entrevista

Conclusiones